REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **05** **Fecha: 11/02/2021** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 **2007 01383**	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2017 01382**	Verbal	FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI-FUNDEHEPOCA-	MARIO IBAÑEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2018 00512**	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00231**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MAURICIO ERNESTO CAINA DELGADO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00638**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FLOR ALBA RAMIREZ ROMERO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00688**	Ejecutivo Singular	CAMILO RAMIREZ BARRETO	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2020 00204**	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL Consejo Superior de la Judicatura SECRETARIA Juzgados Municipales de Oralidad de Bogotá D.C. Veintinueve (29) Civil

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE 11001430032007013830O

SOLICITUD DE REPOSICION DEL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL NO ACOGE EL RECURSO de REPOSICION Y APELACION CONTRA EL AUTO QUE COMISIONA.

En mi condición de demandando, obrando en causa propia, comedidamente me permito solicitar la reposición del auto de la referencia, por ser manifiesta, groseramente contraria a derecho y, por tanto, dichas providencias judiciales **no OBLIGAN AL JUEZ NI A LAS PARTES** por ser **producto de la prevaricación REITERADA**, por cuanto en la impugnación se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de APELACION del auto que comisiona a la autoridad de policía, **AUTO EN EL CUAL NO HIZO ALUSIÓN A LA APELACIÓN** propuesta en subsidio.

OBJETO DE LA SOLICITUD.-

Tiene por objeto la solicitud, la **REVOCATORIA DE SEMEJANTE PROVIDENCIA**, por vía de reposición porque, además viola derechos y garantías fundamentales consagradas en la normatividad internacional, en la Constitución Colombiana y en las normas nacionales.

Como producto de sentencia espuria, que no está ejecutoriada, toda vez que en tiempo y formalmente se interpuso solicitud de NULIDAD acaecida en la sentencia que es un PREVARICATO, además de que ni siquiera se pronunció sobre la DEMANDA DE RECONVENCION que debe prosperar porque **YO FUI EL UNICO CUMPLIDO EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, nulidad que no ha sido atendida, razón por la cual se interpuso recurso de reposición en contra del proveído que omitió el formal pronunciamiento de su Despacho, con el propósito de negarme los medios de impugnación, todo dentro de una **POLITICA PUBLICA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS**, para arrebatarle los bienes, se ordenó comisionar a la Inspección de Policía.

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN.-

El Despacho produjo una sentencia MANIIFESTAMENTE CONTRARIA A DERECHO y, constitutiva del delito de PREVARICATO CON FINES DE DESAPARICION FORZADA y por tanto, puede haberla dictado abusando del poder, pero SIN AUTORIDAD, porque no puede atribuirse autoridad moral, cuando la nulidad se origina en la SENTENCIA, que, a la vez es un adefesio horroroso y monumental, que pisotea el Derecho.

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio queja frente al recurso de Apelación de la sentencia, POR NO ESTAR REPRESENTADO POR ABOGADO a partir del año 2011, el Despacho no puede seguir PREVARICANDO, para atropellar a una persona que además de ser VICTIMA DE SICARIATO JUDICIAL, se encuentra por esa razón (EL SICARIATO JUDICIAL QUE PROVIENE DE LA FISCALIA Y DE LA CORTE SUPREMA), PRIVADO DE LA LIBERTAD.

RAZONES DE LA IMPUGNACION.-

De conformidad con la CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se debe garantizar en todas las actuaciones ante las autoridades administrativas y judiciales, lo cual es apuntalado por el artículo 3 de la ley 270 de 1996 y consagrada en el Título Preliminar del Código General del Proceso.

Nadie puede ser condenado sino a través de un juicio en el que, rodeado de las garantías constitucionales y legales HAYA SIDO VENCIDO EN JUICIO. Y ello aplica también en materia civil, porque lo que se persigue es una expropiación, como hicieron con la finca EL CARMEN, de la que DESAPARECIERON AL CAPELLAN DE LA UNIVERSIDAD JAVERIANA, para robarse la tierra.

No he hecho IMPROPERIO ALGUNO CONTRA NADIE, porque lo que dije y ahora lo repito, es pregonable en todo tiempo lo que dije y repetiré acá, mientras esté sometido a **DESAPARICION FORZADA ESTATAL**, mi poderdante **ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO** y el suscrito esté sometido a DESAPARICION FORZADA en la modalidad de tentativa.

Si un juez dicta una sentencia manifiestamente contraria a derecho, el Juez traiciona al ciudadano, lo cual no amerita mayor análisis, puesto se ha dicho hasta la saciedad, que se incurre en la causal de nulidad cuarta,

que fue transcrita y se hará nuevamente a continuación, porque continuamos en un círculo vicioso cometiendo delitos de prevaricato en concurso homogéneo y sucesivo, porque si la sentencia es manifiestamente contraria a derecho, todo lo que de ella se derive, siguiendo la TEORIA DEL ARBOL DEL FRUTO ENVENENADO, todo es contrario a derecho, incluyendo la comisión a las autoridades de policía.

MI MUERTE CIVIL.-

Con la División del Trabajo del Estado COLOMBIANO, al juez **PABLO ALFONSO CORREA PEÑA** le correspondió ser autor de mi MUERTE CIVIL. A otros les correspondió mi muerte LABORAL, a otros mi muerte SINDICAL, a quien le correspondería mi MUERTE FISICA o mi DESAPARICION FORZADA, no lo sé.

Pero a Usted, le correspondió mi muerte Civil: arrebatarme mis bienes, como sea, al costo que sea, lo importante es confirmar que, como decía SAN AGUSTIN:

"¿SIN JUSTICIA...QUÉ SON LOS REINOS SI NO UNA GRAN BANDA DE LADRONES?"

De eso no me queda la menor duda y ahora lo repito, como lo hice en el escrito de reposición y queja: este es un proceso montado por el Estado Colombiano, a través de todos los jueces que tienen que ver con mis actividades en todos los órdenes de la vida, sin ninguna contemplación, sin ningún recurso, con tal de matarme o desaparecerme, como lo planteé en el recurso, que ahora lo repito, para TAPAR con el manto de la IMPUNIDAD la DESAPARICION FORZADA del sacerdote ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, en los siguientes términos:

1. Todo comenzó el 20 de noviembre de 1996, cuando el sacerdote **ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO,** mi poderdante, fue secuestrado por orden del entonces Presidente **ERNESTO SAMPER PIZANO** y su Ministro del Interior, **HORACIO SERPA URIBE** y el director del **DAS**, con intervención directa del entonces director del **GAULA** en Bogotá, el tenebroso Coronel **DANILO GONZALEZ**.
2. Este proceso, es un montaje más del Estado Colombiano, que va cerrando el círculo, para lo sin razón, hace asignaciones de procesos en forma inexplicable, como es en el presente asunto, que el CONSEJO DE LA JUDICATURA, **cambió de radicación caprichosamente alegando una descongestión, porque el**

propósito es tapar con el manto de la Impunidad la DESAPARICION FORZADA del sacerdote ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, quien fungía como CAPELLAN DE LA UNIVERSIDAD JAVERIANA. Con esta providencia que niega la posibilidad de defenderme, aparece un elemento y una autoridad más para tapar la **DESAPARICION FORZADA del Capellán**, quien es mi poderdante y se encuentra desaparecido y ahora vienen por mí, más no es tarde para defenderme-

3. El motivo para la DESAPARICION FORZADA por la Justicia Colombiana, es dejar en la impunidad el delito de Lesa Humanidad, que no se quiere investigar, porque es un proceso tan burdo, el que inició con denuncia falsa de su propia hermana y que luego la justicia avaló, el radicado bajo el No. 52209, de le Fiscalía 16 Especializada ante el GAULA.
4. El abogado **ANTONIO CANCINO**, inició el proceso penal que me condujo a la **PICOTA**, en denuncia falsa, que es patrocinada tanto por los jueces Penales, como por los jueces civiles, montó un proceso penal para poder **DESAPARECERME o MATARME y meterme preso, para así indefenso, como Usted me deja, con el concurso de mi apoderado, vinculado también a la Universidad Javeriana, procurar mi muerte Civil, con sentencias contradictorias,** avaladas por los superiores jerárquicos, hasta llegar a la cima del poder judicial.
5. Existe, entonces, señor Juez, una **POLITICA PUBLICA de DESAPARICION FORZADA de personas, por cuenta de la cual el PODER JUDICIAL despoja de sus bienes a los asociados, como es mi caso,** en el que en plena pandemia se dicta una sentencia apresurada, no se me permite conocer su contenido ni desplazarme, con lo cual queda expuesta mi vida, mi integridad, mis bienes, mi honra, cercenándome los recursos, en una sentencia que, aunque no conozco, puedo anticipar que es manifiesta, groseramente contraria a derecho, porque incluso un Juez superior jerárquico, me declaró poseedor del apartamento 704 de la calle 22 No. 9-35 de esta ciudad.
6. **No cabe duda que en Colombia todos los jueces están asociados en una POLITICA PUBLICA DE DESAPARICION FORZADA y en concreto, la DESAPARICION FORZADA de mi poderdante, comunero y quien fue DESAPARECIDO por el ESTADO,** repito.

7. Usted debe decretar la NULIDAD por cuanto me encuentro en estado de indefensión, desde el día 27 de agosto de 2018, **cuando siguiendo la secuencia para mi propia DESAPARICION FORZADA, por denunciar la DESAPARICION FORZADA del sacerdote ABEL DE JESUS BARAHONA CASTRO, me SECUESTRARON. Enviándome a LA PICOTA, dizque por ESTAFA.**

8. **El proceso que por estafa me montó el abogado ANTONIO CANCINO, por orden del EXPRESIDENTE ERNESTO SAMPER PIZANO, quien dio la orden de secuestrar a mi familiar y poderdante, el CAPELLAN de la UNIVERSIDAD JAVERIANA, es conocido por usted y está radicado bajo el No. 11001600004920070867101, que actualmente está al** Despacho del Magistrado GERSON CHAVERRA CASTRO, para desatar el recurso de CASACION contra la condena, precisamente por este negocio, en el que se firmaron dos (2) promesas de compraventa, por la trampa montada por el abogado de **SAMPER, el mismo ASESINO DE ALVARO GOMEZ HURTADO."**

"Si las reglas cambia y al fin me atraca,
Nacerá un conflicto mayor y terrible,
Nadie en sus cabales roba así la plata,
A un hombre honrado, asalto indecible."

Secuestran la gente, los desaparecen
Y si algo dicen le montan proceso,
Plaga corrompida, nunca se enternecen
Más la propia vida les cobrará eso.

Por lo expuesto, solicito reponer el auto del 20 de enero de 2020, porque con la orden de entrega se ATRACA a este ciudadano, mediante el ARREBATAMIENTO de sus bienes para ulteriormente desaparecerlo.

A los Desaparecedores los estamos viendo,

todo ha estado bien sinronizado:

!UN DELINCUENTE MAS QUE VA CAYENDO!

ahora faltan todos los Magistrados

Los Desaparecedores de Abelito,

van cayendo por el infernal delito.

No cesará la peste mientras sigan,
robándole la justicia al pueblo,
y se irá hasta tanto se nos diga,
donde dejaron del PADRE su cuerpo.
Que aparezca el PADRE Abel Barahona,
mientras tanto tendremos la pelona.

ATENTAMENTE,

LUIS ALFREDO CASTRO BARON

C.C. 6762355 DE TUNJA

T.P. 59.661 C. S . DE LA JUDICATURA

RE: 11001400300320070138300 -IMPUGNACION AUTO 20 ENERO 2021

ACUSADO RECIBIDO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Mié 27/01/2021 10:42 AM
Para: Luis Alfredo Castro Barón <luisalfredocastrobaron@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: Luis Alfredo Castro Barón <luisalfredocastrobaron@gmail.com>
Enviado: martes, 26 de enero de 2021 4:31 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001400300320070138300 -IMPUGNACION AUTO 20 ENERO 2021

DEMANDANTE: JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ
DEMANDANTE EN RECONVENCION: LUIS ALFREDO CASTRO BARON

-- BUENAS TARDES: COMEDIDAMENTE ME PERMITO REMITIR RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACION.

Atentamente,
Luis Alfredo Castro Barón

Responder Reenviar

Señor Doctor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

110014003003 2007-0138300-

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, PROMOVIDO POR JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ CONTRA LUIS ALFREDO CASTRO BARON.

DEMANDANTE EN RECONVENCION.

LUIS ALFREDO CASTRO BARON, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como demandado, y demandante en reconvención, por medio del presente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN Y, en subsidio, el de apelacion, de conformidad con lo normado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en contra del auto notificado 20 de enero del año 2021 mediante el cual dispuso:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda el memorialista deberá ajustar su pedimento a lo que de manera imperativa dispone el Art. 206 del Código General del Proceso. Así mismo deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el Art. 6 del Dec 806 de 2020 NOTIFÍQUESE (2) PABLO ALFONSO CORREA PEÑA Juez

OBJETO DEL RECURSO.-

Tiene por objeto que el Juez REPONGA el auto, que se torna inentendible, cuando lo que se ha pedido es el cumplimiento del debido proceso y con la SENTENCIA GROSERAMENTE CONTRARIA A DERECHO, en la que no se me permite contradicción a través de apoderado judicial, se pone fin al proceso lo cual constituye delito de prevaricato con fines de DESAPARICION FORZADA.

MOTIVOS Y RAZONES DE LOS RECURSO.-

Por sabido se tiene que una providencia contraria a derecho no obliga al juez ni a las partes, razón por la cual, al derivarse esta providencia, se repite inenetendible, del ArBOL DEL FRUTO PROHIBIDO, que es la sentencia, debe reponerse o , en su defecto, el juez ***a quen***, revocarla.

Invoco, además condiciones de indefensión, pues estoy privado de la libertad, en un delito que constituye secuestro estatal, pues es un montaje de la justicia para arrebatarme los bienes y tapar con el manto de la impunidad la DESAPARICION FORZADA de mi poderdante, el PADRE Abel de Jesús Barahona Castro.

Atentamente,

LUIS ALFREDO CASTRO BARON

C.C. 6762355 DE TUNJA

T.P. 59.661 C. S. J.

RE: 11001400300320070138300 ACUSADO RECIBIDO 26 ENE 2021

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Mié 27/01/2021 10:45 AM
Para: Luis Alfredo Castro Barón <luisalfredocastrobaron@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: Luis Alfredo Castro Barón <luisalfredocastrobaron@gmail.com>
Enviado: martes, 26 de enero de 2021 4:55 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001400300320070138300

Buenas Tardes:
Comdidamente envío recursos de reposición y apelación.

--
Atentamente,
Luis Alfredo Castro Barón

Responder · Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **05** **Fecha: 11/02/2021** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 **2007 01383**	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2017 01382**	Verbal	FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI-FUNDEHEPOCA-	MARIO IBAÑEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2018 00512**	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00231**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MAURICIO ERNESTO CAINA DELGADO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00638**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FLOR ALBA RAMIREZ ROMERO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00688**	Ejecutivo Singular	CAMILO RAMIREZ BARRETO	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2020 00204**	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

CA - 1410681

PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

En Bogotá D.C. a los Veintidos (22) días del mes de Noviembre del año 2001 entre los suscritos **LEONOR ALONSO GUZMÁN**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.644.047 de Bogotá, quien en el presente contrato se denominará **EL VENDEDOR** y por la otra parte BLANCA LIRIA PARRA, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 22.102.886 Sonson Antioquia de quien en el presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**, hemos acordado el contrato de **COMPRAVENTA**, conforme a las siguientes cláusulas: **PRIMERA. EL VENDEDOR** transfiere a título de compraventa a favor del **COMPRADOR**, los derechos de posesión y mejoras que tiene sobre un lote de terreno ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., localidad de Bosa, en la Carrera 93 No. 54 – 55 sur, cuyos linderos particulares son: **LOTE N° 01, MANZANA: 01 POR EL NORORIENTE:** 20 Metros con el Lote No. 2 de la Manzana No. 1 xxxxxxxxxxx **POR EL NOROCCIDENTE:** 6 Metros con la Avenida Ciudad de Cali **POR EL SUROCCIDENTE:** 20 Metros con la Avenida Primero de Mayo **POR EL SURORIENTE:** 6 Metros con Frente a la Calle de 8 Metros. Los linderos generales del lote de mayor extensión del cual forma parte el anteriormente alinderado son: **POR EL SURORIENTE:** En extensión aproximada de 110 metros con la Carrera 82B; **POR EL SUROCCIDENTE:** En extensión aproximada de 254 metros con la Calle 55 sur futura Avenida Primera de Mayo; **POR EL NOROCCIDENTE:** En extensión aproximada de 100 metros con la Avenida Ciudad de Cali; **POR EL NORORIENTE:** En extensión aproximada de 255 metros. **SEGUNDA.** El precio de venta del inmueble o lote objeto del presente contrato es la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx **($ 5.000.000,)** suma que **EL VENDEDOR** declara tener recibida a entera satisfacción. **TERCERA.** El lote objeto del presente contrato tiene como mejoras xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, servicios provisionales de agua y luz, cercas de alambre y postes de madera. **CUARTA. EL VENDEDOR**, adquirió los derechos del inmueble objeto del presente contrato por posesión pública, ininterrumpida, tranquila, reconocida mediante querella 2527-01 de la Inspección 7A de Policía, posesión que ejerce con ánimo de señor y dueño. **QUINTA. EL VENDEDOR** a la firma del presente contrato hace entrega real y material del inmueble objeto del presente contrato, entrando **EL COMPRADOR** a ejercer la posesión conforme a los artículos 772 y 778 del Código Civil. **SEXTA.** Serán de cuenta del **COMPRADOR** los trámites legales pertinentes para legalizar y titular el predio. **SÉPTIMA.** Las partes acuerdan como cláusula penal una suma equivalente al 10% del valor del predio pactado en el presente contrato, suma que estará a cargo de la parte que incumpla las obligaciones aquí estipuladas. En

constancia de lo anterior, se firma por las partes el día
de de 2004 en la Ciudad de Bogotá, D.C.

EL VENDEDOR

C.C. No.

EL COMPRADOR

C.C. No.

TESTIGOS

C.C. No. C.C. No.

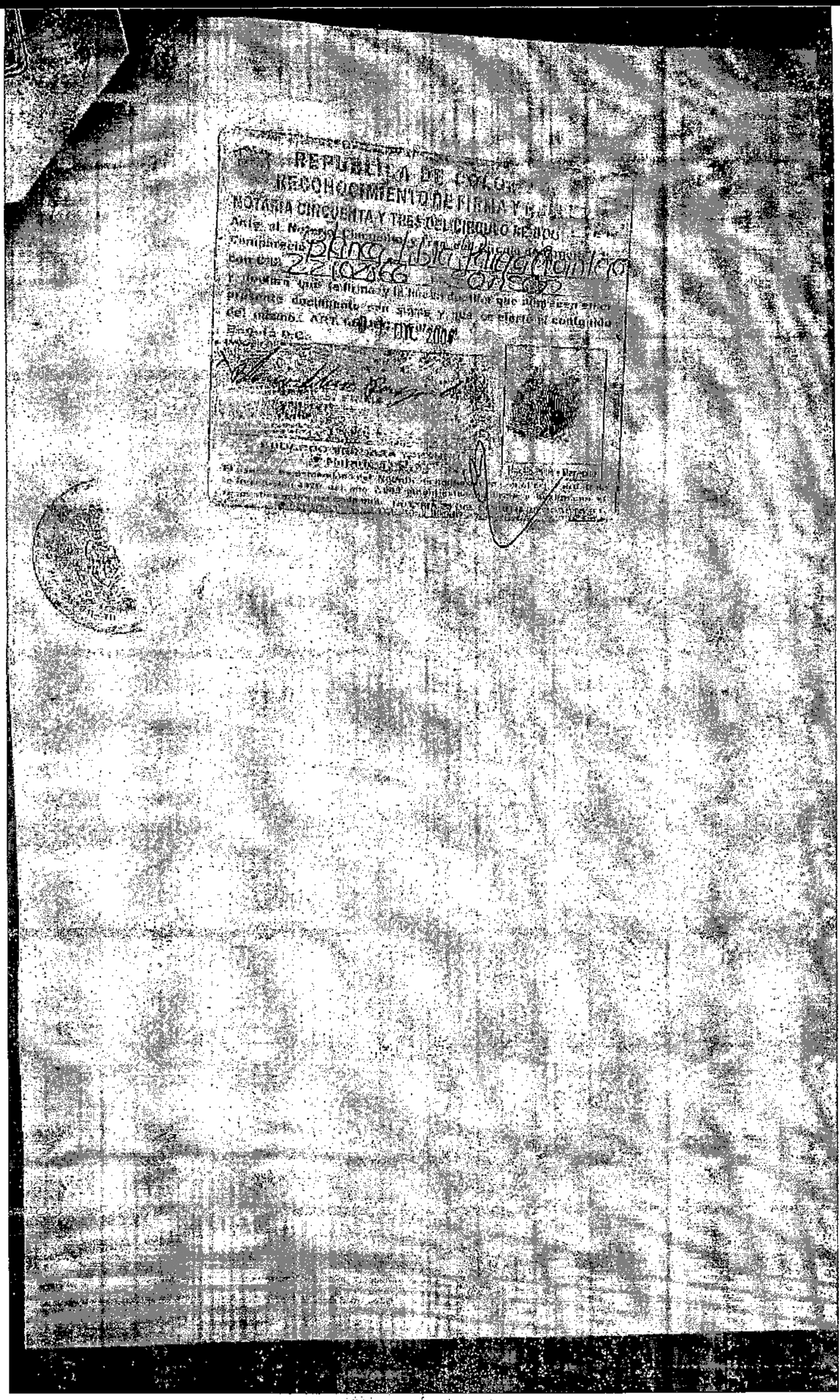

DES

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LA POSESION DE DERECHOS Y MEJORAS

Conste por medio del presente instrumento que entre los suscritos a saber por una parte **BLANCA LIBIA PAREJA QUINTERO**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía número 22.102.866 de Sonson, quien en adelante se denominaran **EL PROMETIENTE VENDEDOR** y por otra parte **SANDRA VIVIANA SALAZAR TAMAYO**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.383.627 de Bogotá, quien se denominara **EL PROMETIENTE COMPRADOR**. Hemos celebrado el presente contrato, que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: EL PROMETIENTE VENDEDOR** por medio del presente documento transfiere a título de venta y cesión efectiva a favor de **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, el cien por ciento (100%) del derecho de posesión y mejoras, que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: **UN LOTE TERRENO N° 09 CÓN UNA (1) PLANCHA EN EL SEGUNDO PISO PARA PROXIMA CONSTRUCCION UBICADO EN LA CARRERA 82 B N° 54 B 11 SUR MJ 185 BARRIO EL PORTAL DE CALI EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ** cuyos linderos son los siguientes: **NOROCCIDENTE:** Seis (6) metros con la Avenida Ciudad de Cali, **NORORIENTE:** Veinte (20) metros con lote terreno N° 10 de la manzana N° 1, **SUROCCIDENTE:** Veinte (20) metros con el lote terreno N° 8 manzana N° 1. **SURORIENTE:** Seis (6) metros con frente a la calle ocho (8) metros. **SEGUNDA – PRECIO Y FORMA DE PAGO:** Que el precio acordado por las partes contratantes para la presente venta, es por la suma de **TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($300.000.000)**, los cuales serán cancelados de la siguiente manera:

- La suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($300.000.000),** los cuales fueron cancelados el día 01 de Diciembre del año 2016, con un bodega en Corabastos N° 3156, N° 3157.----------

TERCERA – ENTREGA: EL PROMETIENTE VENDEDOR la entrega real, material y efectiva de la posesión y mejoras del inmueble objeto de está venta, **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, se realizó el día 01 de Diciembre del año 2016, junto con sus usos, costumbres y servidumbres existentes, con sus servicios públicos de Agua, Luz y Gas Natural. **CUARTA**.-Para fines de los artículos 762, 778, 252 del Código Civil **EL PROMETIENTE COMPRADOR** se constituye en sucesor respecto de la posición que adquiere, quedando a disposición plena de la totalidad del inmueble referido desde el mismo momento de cancelación total. **QUINTA.- EL PROMETIENTE VENDEDOR**, garantiza que la posesión del inmueble que transfiere por medio de este contrato es de su

DES

única y exclusiva propiedad, y se haya libre de toda clase de gravámenes que puedan afectar el dominio y posesión que aquel ostenta sobre el mismo y se compromete a sí mismo a salir al saneamiento en los casos que establece la ley. Como embargos pleitos civiles, patrimonio familiar y con servicios públicos de Agua, Luz y Gas Natural e impuesto catastral **CHIP AAA0204ENDE. SEXTA. – GASTOS:** Los gastos que ocasione la presente compraventa y los de autenticación serán cubiertos por **EL PROMETIENTE COMPRADOR. SEPTIMA-ESCRITURAS:** Como hasta la fecha este bien inmueble carece de Escritura Pública, este documento se reconocerá y se considerará como título valor que acreditara y amparara al comprador como el único y real propietario, posesionario y dueño de este bien inmueble hasta tanto se le protocolice por Ley su respectiva escritura pública de compraventa cuyos gastos correrán por cuenta de **EL PROMETIENTE COMPRADOR.**----------

OCTAVA. CLAUSULA TRADICION. EL PROMETIENTE VENDEDOR manifiesta que el inmueble que promete vender por medio del presente contrato fue adquirido por compra hecha a la señora **LEONOR ALONSO GUZMAN,** según consta en el documento realizado el día 23 de Noviembre del año 2004. **NOVENA. CLAUSULA PENAL:** las partes acuerdan estipular como clausula penal de incumplimiento la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($30.000.000).**----------

Para constancia de lo anteriormente expuesto, se firma en la ciudad de Bogotá, a los Treinta (30) días del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2017).

EL PROMETIENTE VENDEDOR

BLANCA LIBIA PAREJA QUINTERO
C.C.N° 22.102.866 de Sonson

EL PROMETIENTE COMPRADOR

SANDRA VIVIANA SALAZAR TAMAYO
C.C.N° 1.032.383.627 de Bogotá

TESTIGO

C.C.N°

C.C.N°

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN Y MEJORAS

Entre los suscritos a saber: SANDRA VIVIANA SALAZAR TAMAYO, identificada con CC. N° 1.032.383.627 de Bogotá DC, quien para efectos de este contrato se denominará la VENDEDORA y por la otra parte ELQUIN FABIAN SANCHEZ CALVO, identificado con CC N° 86.061.555 de Villavicencio (Meta), quien para efectos de este contrato se denominará el COMPRADOR, mayores de edad, vecina y residente en Bogotá DC, hábiles para contratar y obrando en su propio nombre, han suscrito un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN Y MEJORAS, que se rige por las disposiciones legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA OBJETO: La VENDEDORA da y transfiere a título de venta y cesión real, material y efectiva al COMPRADOR, quien al mismo título adquiere los derechos de propiedad, posesión y tenencia quieta y pacífica que hasta la fecha la VENDEDORA tiene y ejerce sobre una Bodega con mezanine y baño, con plancha en concreto para futura construcción, la cual está edificada sobre el lote de terreno marcado con el número Nueve (LT #9) de la Manzana Uno (MZ 1) del plano de loteo en mayor extensión denominado Barrio EL PORTAL DE CALI, de la ciudad de Bogotá DC, con una extensión superficiaria de ciento veinte (120.00 M2) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el NOROCCIDENTE En extensión de 6.00 metros con la Avenida Ciudad de Cali, por el SURORIENTE en extensión de 6.00 metros con frente a la Calle, ocho (8) metros, por el SUROCCIDENTE en extensión de 20.00 metros con el Lote #8 de la misma manzana y por el NORORIENTE en extensión de 20.00 metros con el Lote #10 de la misma manzana y encierra, predio al que le corresponde la actual nomenclatura urbana CARRERA 82 B N° 54B-11 SUR MI y no obstante su cabida, medidas y linderos el referido bien inmueble se vende como cuerpo cierto e incluye las anexidades, usos, costumbres, servidumbres, dependencias, mejoras y servicios públicos domiciliarios de agua, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas natural que legalmente le corresponden, los cuales entran a formar parte integral de esta compraventa. SEGUNDA TRADICION: La VENDEDORA adquirió este bien inmueble por compra hecha a BLANCA LIBIA PAREJA QUINTERO, según consta en Contrato de Compraventa de la Posesión de Derechos y Mejoras, suscrito y firmado el 30 de Junio de 2017, por lo que hasta la fecha lo declara de su exclusiva propiedad, no lo ha enajenado por documento o acto anterior al presente, ya que durante el tiempo en que lo tuvo en su poder ejerció su posesión y tenencia de una forma quieta, pacífica, pública, regular e ininterrumpidamente, inmueble al que le corresponde el código catastral AAA0204ENDE. TERCERA PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de esta compraventa se ha fijado en la suma total de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($280'000.000) M/CTE, que el COMPRADOR, se compromete a pagar a la VENDEDORA, de la siguiente manera: a) CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120'000.000) M/CTE, suma que la VENDEDORA declara recibir a entera satisfacción y en dinero efectivo en la fecha y a la firma de este contrato, contra entrega física, real y material de la posesión del bien inmueble, b) SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($78'000.000) M/CTE, representados en el traspaso de los derechos de dominio y propiedad, del vehículo que se describe a continuación: clase CAMIONETA, marca KIA, línea NEW SPORTAGE EX, modelo 2017, 1.999 cc, color PLATA, servicio PARTICULAR, tipo WAGON, 5 puertas, capacidad 5 pasajeros, motor

#G4NAGH881188, VIN y chasis #KNAPN81ABH7137296, matriculado en DIR TTO Y TTE de BUCARAMANGA (S/der) con placas IRQ-347 y c) el saldo por OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($82'000.000) M/CTE, queda respaldado en dos (2) cheques #1025605 y 0933606 del Banco AV VILLAS, cada uno por cuantía de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40'000.000) M/CTE, los que se harán efectivos el Veinte (20) de Mayo del presente año/2019, cheques que solo se entenderán pagos hasta tanto el banco haga sus respectivos desembolsos y los restantes DOS MILLONES DE PESOS ($2'000.000) M/CTE, serán pagados en dinero efectivo el 20 de Mayo de 2019, pago con que se cubrirá la totalidad de la suma pactada por la compraventa del bien inmueble a que se refiere este Contrato de Compraventa de Derechos de Posesión y Mejoras. CUARTA LIBERTAD DE GRAVAMENES: La VENDEDORA, garantiza que entrega el bien inmueble libre de toda deuda, pleito pendiente, lío ó embargo judicial, pactos, enajenaciones, pignoraciones, hipotecas, arrendamientos, censos, arrendamientos y en general libre de todo otro gravamen que impidan su libre comercio y a total paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas, valorizaciones, contribuciones y servicios públicos domiciliarios liquidados hasta la fecha de entrega física, real y material de la posesión del bien inmueble y en caso de presentarse alguna anomalía causada con anterioridad se obliga a salir a su total y real saneamiento conforme lo requiera la ley, incluidos casos por evicción y/o vicios redhibitorios. *PARAGRAFO:* El COMPRADOR garantiza entregar el vehículo dado en parte de pago, libre de todo gravamen judicial, jurídico, civil, penal y/o administrativo y a total paz y salvo por todo concepto de impuestos, sanciones y multas de tránsito causadas hasta la fecha y firma de este contrato y en caso de presentarse alguna anomalía causada con anterioridad, saldrá a su total y real saneamiento conforme lo requiera la ley. QUINTA ENTREGA: La VENDEDORA hace entrega física, real y material de la posesión del bien inmueble, en la fecha y a la firma de este contrato, el COMPRADOR lo recibe a entera satisfacción en el estado y forma en que se encuentra, junto con el área, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, anexidades, medidas, linderos, mejoras, construcción, dependencias y servicios públicos domiciliarios que legalmente le corresponden, por lo que se hace cargo y responsable del mismo por todo concepto a partir de esta fecha y en adelante, entrando a tomar posesión y tenencia según lo disponen los artículos 252, 762, 768, 778 y 780 del Código Civil, sin perjuicio alguno para la VENDEDORA, quien se lo entrega sin derecho a reserva ni limitación alguna sobre el mismo y en el estado, forma y condiciones en que se haya hasta la fecha y firma de este contrato. La VENDEDORA, recibe el vehículo en la fecha y a la firma de este contrato, a entera satisfaccion en el estado y forma en que se encuentra, previa revisión mecánica y ensayo general sobre el mismo por tratarse de un vehículo usado, por lo que se hace cargo y responsable del mismo por todo concepto a partir de esta fecha y en adelante, sin perjuicio alguno para el COMPRADOR, quien se lo entrega junto con los documentos originales y requeridos para su movilización. SEXTA. El COMPRADOR declara tener amplio conocimiento de la situación jurídica y legal del inmueble, por lo que acepta que hasta la fecha carece de escritura pública, la cual le será otorgada y protocolizada por la Caja de Vivienda Popular y/o los entes distritales correspondientes una vez legalizado el barrio EL PORTAL DE CALI y/o predio en mayor extensión del cual hace parte y se segrega el lote de terreno sobre el cual está edificado el bien inmueble a que se refiere este contrato. SEPTIMA GASTOS: Los gastos de este documento serán de cargo de ambas partes en cuantías iguales y los de obtención de escritura pública serán de entero cargo del COMPRADOR y los gastos de traspaso de tarjeta de propiedad del vehículo serán de cargo

de ambas partes en cuantías iguales, retención en la fuente a cargo de la VENDEDORA, traspaso que se gestionará junto con traslado de cuenta a la SDM-BOGOTÁ DC, cuyos gastos serán de cargo de la VENDEDORA, junto con impuesto del año 2019. OCTAVA CLAUSULA PENAL: Los contratantes fijan una cláusula penal por la suma de DIECIOCHO MILLONES ($18'000.000) DE PESOS M/CTE, sanción pecuniaria que pagará la parte que incumpla alguna de las cláusulas que rigen a este documento o que se retracte de la negociación, los que la parte perjudicada hará efectivos sin que haya lugar a requerimientos y con la simple prueba sumaria del incumplimiento, bastando para ello la simple presentación de este documento, cláusula que se hará efectiva de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1859 del Código Civil y 866 del Código de Comercio, sin menoscabo del cobro de los daños y perjuicios a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento. NOVENA: Como el bien inmueble materia de esta compraventa, está concedido a título de arrendamiento, a partir del Primero (1°) de Marzo del presente año/2019, el COMPRADOR se hace acreedor al cobro del respectivo canon de arrendamiento y tendrá derecho a suscribir nuevo contrato con los correspondientes Arrendatarios. DECIMA RESERVA DE DERECHOS: La VENDEDORA se reserva el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, hasta tanto el COMPRADOR, le haya pagado el saldo que cubrirá la totalidad de la suma pactada por esta compraventa, de acuerdo al artículo 952 del Código de Comercio. UNDECIMA: Este contrato presta mérito ejecutivo en los casos previstos en el artículo 244 del Código General del Proceso. En constancia se firma en Bogotá DC, siendo el Nueve (9) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) en dos ejemplares del mismo tenor y valor jurídico y ejecutivo, en papel común, según Decreto Ley 2150 de diciembre de 1.995, dando los contratantes como domicilio contractual la ciudad de Bogotá DC.

VENDEDORA: | COMPRADOR:

Sandra Salazar

SANDRA VIVIANA SALAZAR TAMAYO
CC.# 1032383627

ELQUIN FABIAN SANCHEZ CALVO
CC.# 86061555 V/cio (Meta)

TESTIGOS.

CC.# 79 356 195 Bta

CC.# 79700 3 Bt

Eficiencia energética
Reducir nuestro consumo de energía se traduce en un ahorro para la economía familiar y contribuye a disminuir los emisiones de gases de efecto invernadero, principal causa del cambio climático.

Oficina Virtual
Regístrese en nuestro nuevo Oficina Virtual y aproveche sus beneficios sin necesidad de desplazarse a los puntos de atención presencial: **www.grupovanti.com/oficinavirtual**

Cuenta / Referencia de pago:
63243130

vanti
Vanti S.A. ESP

Cliente: ELQUIN FABIAN SANCHEZ	Ruta: 0011050229462005000
Direccion: KR 82B 54B SUR 0011 INT 185 02 00001	
Municipio: BOGOTA Sector: CLASS	Código Sector 189
Codigo Postal: 000000 Lote: P09GN	Medidor No.:5007119-3542182

Tenemos algo nuevo para ti

Nuestra Oficina Virtual cuenta con una nueva tecnología para que puedas consultar tu consumo de gas natural, tus productos, gestionar visitas, **hacer pagos y mucho más.**

Estamos felices de presentar un diseño de factura más claro donde encontrarás un **nuevo número de Cuenta / Referencia de pago** con el que podrás realizar transacciones y solicitudes en **todos nuestros canales.**

Para mayor información escanea este **código con la cámara de tu celular** o ingresa a **www.grupovanti.com** en la sección **Conoce tu factura.**

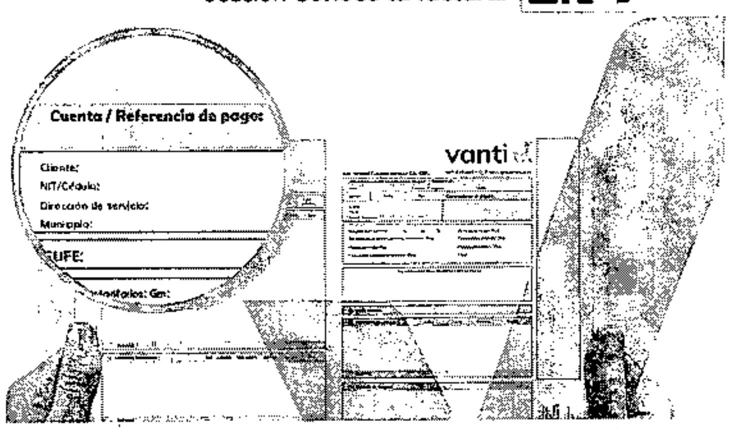

Entidades Recaudadoras

» **Medios de pago Electrónicos:**

PSE vanti | Pago por PSE ingresando a la dirección **https://www.grupovanti.com/pagos-en-linea/**

• también a través de:

Redeban, Bancamía, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Banco Pichincha, Banco AV Villas, Itaú

» **Medios de pago Presenciales:**

Baloto, efecty, puntored, Gumbo, éxito, Olímpica, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social *Corresponsales, Davivienda *Centros de recaudo, Red CADE

Si cancela con cheque, éste debe ser de gerencia y a nombre de Vanti S.A ESP

Línea de WhatsApp **(315) 4 164 164**	**Línea de Atención al Cliente** Bogotá: (1) 3 078 121 • Bucaramanga: (7) 6 854 755 Municipios: 01 8000 942 794	Lunes a viernes 7 a.m. a 6 p.m. Sábado 7 a.m. a 5 p.m.
Línea de Atención de Emergencias **01 8000 919 052**	**24 horas Móvil y fijo**	**164**

Redes sociales y página web: @grupovanti @grupovanti @grupovanti Grupo Vanti www.grupovanti.com

Consulta nuestros centros de atención propios a través de nuestra página web

Más de 25 años de experiencia en
Previsión Exequial
Bogotá - Colombia
Cr. 11 # 69 - 11
PBX: (57) (1) 317 5670 OPCIÓN. 1 | (57) (1) 345 0188 OPCIÓN. 1

Vanti S.A. ESP no tiene responsabilidad sobre el producto y / o servicio ofrecido ni por el cumplimiento de los términos y condiciones anunciados, estos serán responsabilidad exclusiva de Coorserpark.

vanti

Línea gratuita desde teléfono fijo
01 8000 115233 OPCIÓN. 1
Línea gratuita nacional desde celular para Claro, Movistar y Tigo
#523 OPCIÓN. 1 **Afíliate ya**
www.coorserpark.com
www.capillasdelafe.com
*Consulta condiciones en nuestra página web

LA FE
COORSERPARK
En convenio de recaudo con: vanti

Todo momento es el indicado **para cuidar de tu familia.**

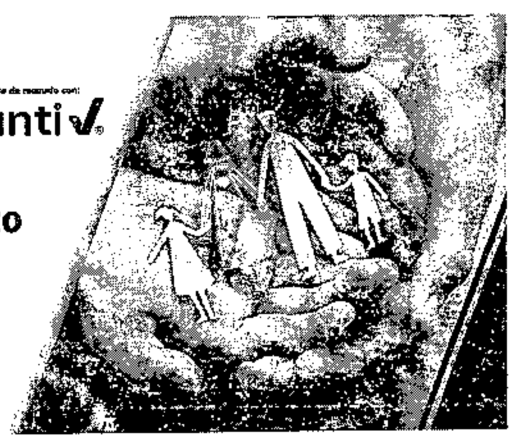

Cuenta / Referencia de pago:
63243130

Cliente: ELQUIN FABIAN SANCHEZ
Dirección de servicio: KR 82B 54B SUR 0011 INT 185 02
Municipio: BOGOTA

Factura electrónica de venta F15I1113644
Fecha y Hora de Generación: 2020/11/19 13:13:11
Fecha y Hora de Expedición: 2020/11/19 23:02:10
Forma de pago: Crédilo 13 días

CUF£: ca5b22c92b6add434fc77b8b70bf22090e94579I3116cac7f427d01a10521f29c53def2aafa57c54ff2b8bea24d27bd3

Componentes tarifarios: Gm: 798.86 Tm: 555.58 Dm: 438.83 Cm: 0.0 , p: 46.15 Cvfm: 0.0 CUvm: 1837.42 Csm: 0.0 Cen: 0.0
Fpcm: 42.587 MJ/m3 Su consumo en M3 de gas equivale a: 95 Kwh y el precio unitario de Kwh es: 73.134 DAUR: 0.0 DAUNR: 0.0

① Código	Conceptos de contado	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 19%	Total
ZAE120	CONS. CON SUBSIDIO	M3	8.0	2.083,65	16.669,20	0,00	16.669,20
ZDSB20	MENOS SUBSIDIO (58%)	UN	1.0	-9.721,48	-9.721,48	0,00	-9.721,48
ZDECENA	AJUSTE DECENA	UN	1.0	-2,72	-2,72	0,00	-2,72
	Subtotal						6.945,00

② Código	Conceptos financiados	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 19%	Total
	Subtotal						0,00

Total items: 1	Subtotal:	6.945,00
IVA:		0,00
Total factura electrónica ①+②		6.945,00

El plazo máximo para realizar su próxima **Revisión Periódica Obligatoria** vence en: 30/09/2024

La Revision de la instalación interna es tu responsabilidad y debe realizarse cada 5 años según los plazos establecidos en la Resolución 059 de 2012, evita la suspensión el servicio por tu seguridad. Consulta los plazos de la Revision Periodica en nuestra línea de atención 01 8000 942 794

vanti

Vanti S.A. ESP. NIT: 800.007.813-5 www.grupovanti.com

Datos de medición para consumo de gas:	Medidor N°: 5007119-3542182	
Uso: Residencial	Estrato / Categoría: E2	Tarifa: R_E2

Lectura		Fecha	Tipo	Observaciones de lectura:
Anterior	146	2020-10-10	REAL	
Actual	156	2020-11-12	REAL	

Periodo facturado: OCT-2020 NOV-2020

Volumen medido (Vm): 10 Kp: 0.7634 Kt: 1.00701 Fc: 0.76876 Volumen corregido (Vc): 8
Temperatura promedio del ciclo facturación (Tm): 13.55 Temperatura estándar (Te): 15.56
Presión estándar (Pe): 1.01008 Presión atmosférica (Pa): 0.749
Presión manométrica en medidor (Pm): 0.0221 F? pv: 1.0

Sus consumos de gas en los últimos seis meses fueron

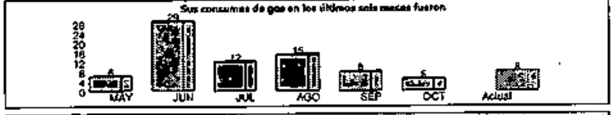

③ Saldo Anterior	4.650,00

④ Plan de Pago a Plazos	Saldo	Cuota	Intereses	Capital
282-F.FRA EMER SANITARIA_007/036_00 007/036	7425.0	0.0	0.0	255.0
Subtotal				255,00

⑤ Recaudo de terceros	Total
Subtotal	0,00

Total a Pagar ①·③·④·⑤ 11.850,00

Pago Oportuno	Fecha de Suspensión	Valor de Reconexión
PAGO INMEDIATO	2020-12-03	48,021

Después de la fecha de pago oportuno se cobrarán intereses de mora y se suspenderá el servicio.

CuVa $ 1837,42
Mantén el pago de tu factura al día, Evita la suspensión del servicio
Para consultar planes de financiación comunícate con nuestras líneas de atención.

(415)7709998026025(8020)63243130(3900)0000000011850

Recuerde que la empresa procederá a suspender el servicio por falta de pago y cuando la empresa lo requiera, en caso de que se impida u obstruya el acceso al medidor o a la instalación interna y los elementos de consumo. Contra el Acto de Suspensión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento de dicha decisión.
Sobre el contenido de la presente factura el cliente cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer uso de estos antes de la fecha señalada para pago oportuno. Para mayor información comuníquese a las líneas de atención al cliente.

No. 459 del 17-Jul-1998 Autorización de Numeración de Facturación No. Formulario 18764005211145 del 03/10/2020. Facturación electrónica desde N° 1 hasta 50000000 con vigencia de 18 meses

CAPILLAS DE
LA FE

COORSERPARK
Con usted en los momentos difíciles

Cuenta con Previsión Exequial
y protege a quienes amas.

Obtén beneficios como:

- Amplio portafolio de servicios
- Funerarias de primera categoría
- Productos innovadores
- Cobertura a nivel nacional

Paga tu plan de Previsión Exequial a través de tu factura de Vanti

¡Afíliate ya!

*Más información al respaldo

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
Abogada
Calle 12 B No. 8-23 Of. 409
Móvil 3202130733
Email: [redacted]
Bogotá Distrito Capital

Señores
MARIO FERNANDO IBAÑEZ
BLANCA LIBIA PAREJA
Carrera 82 B No. 54 B 11 sur Mj. **185**
Bogotá Distrito Capital
E. S. D.

Respetados señores:

En mi condición de representante legal y judicial de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI "FUNDEHEPOCA", me permito informar que para el próximo jueves **26 de noviembre de 2020,** a las 10.30 AM., está programada en el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL,** radicado Reivindicatorio No.**2017 - 1382,** audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., razón por la que se solicita de manera urgente informen al despacho en mención al email: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo electrónico al que pueden enviar el correspondiente link para la conexión con la respectiva audiencia.

Agradezco informar al despacho el correo electrónico de ustedes.

De usted con mi habitual respeto.

Atentamente,

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
C.C.No.51.573.861 de Bogotá D.C.
T.P. No. 133521 de Bogotá
Email: [redacted]

EEM/19/11/20

CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho urbano, Civil, Administrativo, Penal, Policivo, Familia
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 - Teléfonos: 243 18 32 y 3106791694
Correo electrónico: consorcioajabogados@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ENCARGADA
DE SAN MARTÍN META
5465

Señor
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D. C.
E. S. D

PROCESO: REIVINDICATORIO 2017- 1382
DEMANDANTE: FUNDEHEPOCA
DEMANDADO: BLANCA LIBIA PAREJA QUINTERO Y OTRO

ASUNTO.: PODER ESPECIAL

ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi respectiva firma por medio del presente escrito manifiesto que, al Doctor **ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su firma, para que, en mi nombre, representación y bajo mi absoluta responsabilidad, presente solicitud para que sea integrada la litis, a fin que yo sea reconocido como **litis consorte CUASI NECESARIO**, de la parte demandada, solicite el reconocimiento del litis consorte cuasi necesario en cumplimiento de lo reglado en el artículo 62 del C.G.P. de la sentencia que llegare a dictarse y se reconozca que estoy legitimado para ser demandado dentro del presente asunto, por cuanto soy el actual poseedor del predio pretendido dentro del proceso de la referencia, y se me permita **CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES (DE MERITO Y PREVIAS), SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS, PRESENTAR INCIDENTES DE NULIDADES PROCESALES** y las demás necesarias, manifestando desde ya que mi apoderado queda facultado para realizar la totalidad de las precitadas actuaciones y las demás necesarias para proteger mis derechos e intereses, y me represente hasta su culminación dentro del **PROCESO DE LA REFERENCIA.**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he otorgado poder a ningún otro abogado para que me represente dentro del presente asunto, así como manifiesto bajo la gravedad del juramento que el único y verdadero poseedor de buena fe del predio que se está pretendiendo dentro del proceso de la referencia, así como manifestó bajo la gravedad del juramento que solo hasta la fecha tuve conocimiento del proceso que se esta tramitando, que no he conozco el expediente ni me he hecho parte dentro del mismo, por cuanto nunca he recibido notificación o comunicación alguna por parte del juzgado o de la parte demandante.

Mi apoderado, además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes de este poder, tendrá expresamente las de solicitar reconocimiento como litis consorte cuasi necesario, contestar la demanda y proponer excepciones (tanto de mérito como previas, si a ello hay lugar), conforme a los documentos aportados y las manifestaciones realizadas por el suscrito, elaborar y presentar juramento estimatorio, fijando el valor de las mejoras, presentar solicitud de sentencia anticipada, promover incidentes, nulidades, aportar y solicitar pruebas, tachar de falsos documentos, dictámenes, testimonios, transigir,

conciliar, desistir, renunciar al poder, sustituir, reasumir poder, interponer recursos, representarme en las diferentes audiencias, concurrir a segunda instancia de ser necesario y en general todas la permitidas en derecho de acuerdo con la naturaleza del proceso, las demás establecidas dentro del art. 77 del C.G.P. y las demás necesarias para cumplir con el encargo, todo bajo mi absoluta responsabilidad.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos narrados al apoderado judicial, los cuales se plasman dentro de la solicitud a radicar y dentro de la contestación de la demanda a presentar son verdaderos, y, por ende, ante cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos, exonero al apoderado de cualquier responsabilidad.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO
C.C. 86.061.565 de Villavicencio

ACEPTO

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN
C. C. 19.384.181 de Bogotá
T. P. 75.516 del C. S. J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

5465

En la ciudad de San Martín, Departamento de Meta, República de Colombia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de San Martín, compareció:

ELQUIN FABIAN SANCHEZ CALVO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0086061555, presentó el documento dirigido a JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

47ksecchb9ah
25/11/2020 - 14:50:56:428

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ENCARGADA
SAN MARTÍN META

HELA MARITZA ARDILA CRUZ
Notaría Única del Círculo de San Martín - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 47ksecchb9ah

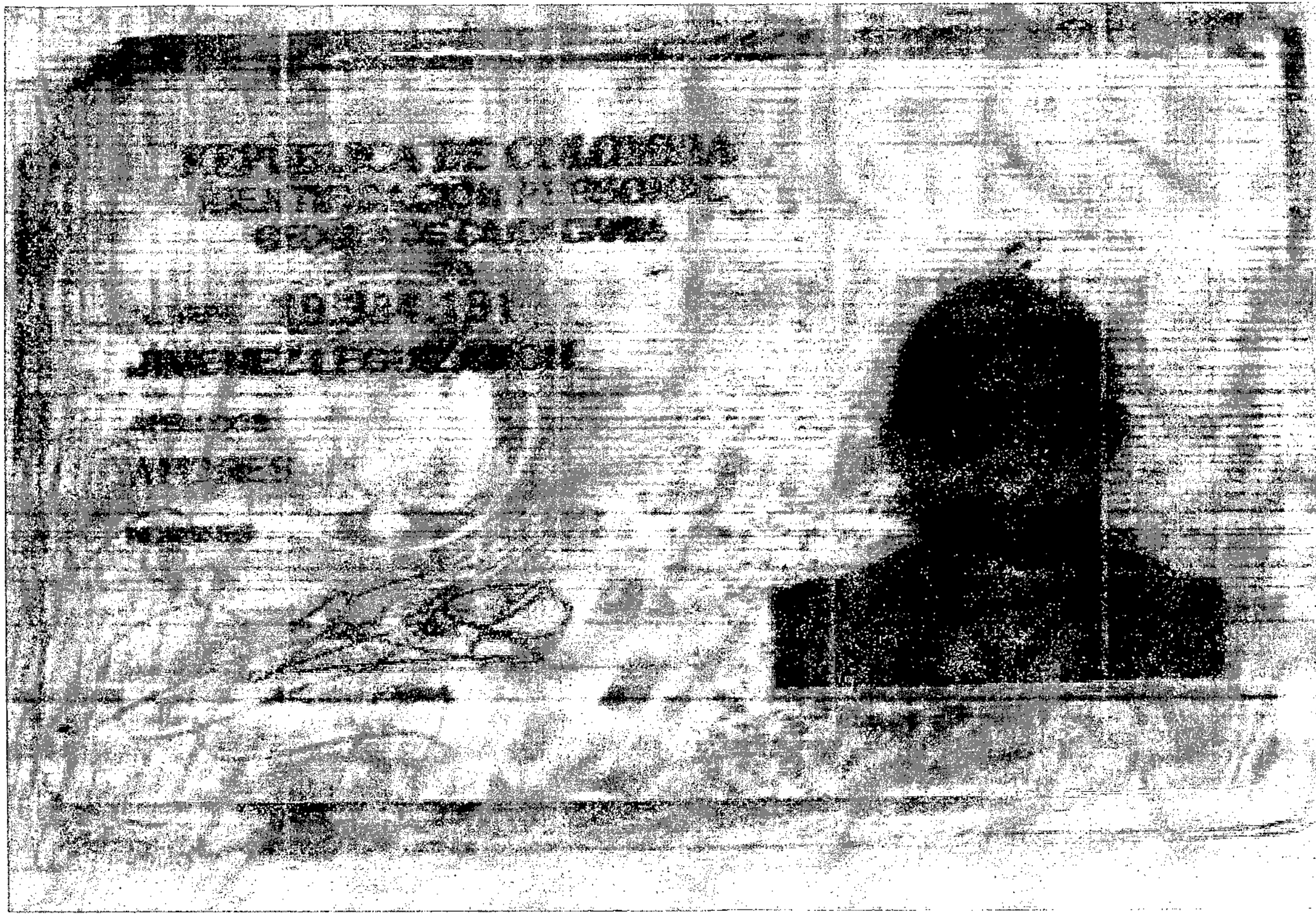

FECHA DE NACIMIENTO 18-DIC-1959

BOGOTA D.C

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

22-DIC-1977 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

COLOMBIA
JUDICATURA
JOSE AGUSTIN
CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA
TARJETA
7561

CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho urbano, Civil, Comercial, Administrativo, Penal, Policivo, Tributario, Derecho de Familia, Conciliación y Legislación Comunal
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 - Teléfonos: 243 18 32 y 3106791694
Correo electrónico: consorcioajabogados@hotmail.com

Señor
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D. C.
E. S. D

PROCESO: REIVINDICATORIO 2017- 1382
DEMANDANTE: FUNDEHEPOCA
DEMANDADO: BLANCA LIBIA PAREJA QUINTERO Y OTRO

ASUNTO: SOLICITUD DE INTEGRAR LA LITIS, ORDENANDO TENER AL SEÑOR ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO COMO DEMANDADO, PERMITIR CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS Y TODO LO NECESARIO PARA PROTEGER LOS DERECHOS E INTERESES DEL PRECITADO, QUIEN ES EL POSEEDOR DEL PREDIO OBJETO DE PROCESO

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO,** conforme a poder que adjunto y que desde ahora acepto, personería que solicito me sea reconocida, por medio del presente me permito hacer hacer las siguientes:

PETICIÓN PREVIA SOLICITUD DE NO LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA PROGRAMADA PARA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

Manifiesta mi mandante, que para el día 24 de noviembre de los corridos, el arrendador del predio objeto de proceso (por cuanto mi mandante tiene el predio objeto de proceso arrendado, vive en la ciudad de Bogotá, pero en estos momentos por cuestiones laborales se encuentra en una vereda del municipio de San Martin – Meta; obsérvese que la presentación del poder lo hace en la notaria única de dicho municipio), le envió fotografía de la siguiente comunicación:

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
Abogada
Calle 12 B No. 5-23 Of. 409
Móvil [illegible]
Email: [illegible]
Bogotá Distrito Capital

Señores
MARIO FERNANDO IBAÑEZ
BLANCA LIBIA PAREJA
Carrera 82 B No. 54 B 11 sur Mj. 185
Bogotá Distrito Capital
E. S. D.

Respetados señores:

En mi condición de representante legal y judicial de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI "FUNDEHEPOCA", me permito informar que para el próximo jueves **26 de noviembre de 2020,** a las 10.30 AM., está programada en el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL,** radicado Reivindicatorio No. **2017 - 1382,** audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., razón por la que se solicita de manera urgente informen al despacho en mención al email: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo electrónico al que pueden enviar el correspondiente link para la conexión con la respectiva audiencia.

Agradezco informar al despacho el correo electrónico de ustedes.

De usted con mi habitual respeto.

Atentamente,

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
C.C.No.51.573.661 de Bogotá D.C.
T.P. No. 133521 de Bogotá
Email: [illegible]

EEM/19/11/20

Comunicación que venía acompañada de fotografía del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, en donde fijan fecha para llevar a cabo diligencias 372 y 373 del C.G.P.

Se solicita desde ya, que no se lleve a cabo la misma, que sea aplazada la anterior diligencia, mientras el despacho judicial se pronuncia sobre la presente solicitud de integrar la litis y reconocer al señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO** como demandado dentro del presente asunto.

Lo anterior, buscando proteger los derechos e intereses del precitado, quien es el actual poseedor del predio pretendido, puesto que, para el 09 de febrero de 2019, compro la posesión de manos de la señora **SANDRA VIVIANA SALAZAR TAMAYO,** quien a su vez había adquirido la posesión para el 30 de junio de 2017, de manos de la señora **BLANCA LIBIA PAREJA QUINTERO,** lo que permite demostrar, que para la fecha de radicación del presente asunto (13 de diciembre de 2017) la demandada señora **PAREJA** no ostentaba la calidad de poseedora y no se conoce quien es el otro demandado señor **MARIO IBÁÑEZ.**

Puesto que, de llevarse a cabo dicha diligencia, se vulneraria entre otros el derecho de defensa y debido proceso del señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO.**

HECHOS EN LOS CUALES SE SUSTENTA LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS NECESARIA

1. Para el 22 de noviembre de 2004, la señora **BLANCA LIBIA PAREJA QUINTERO,** compro la posesión y mejoras del predio ubicado en la **CARRERA 93 N° 54-55 SUR,** el cual constaba para ese momento de los servicios provisionales de agua y luz y se encontraba con cerca en postes de madera y alambre, de manos de la señora **LEONOR ALONSO GUZMÁN.**

2. Para el 30 de junio de 2017, la señora **BLANCA LIBIA PAREJA QUINTERO,** vende la posesión y mejoras que había venido ejerciendo sobre el precitado predio a la señora **SANDRA VIVIANA SALAZAR TAMAYO,** manifestando que para dicho momento el predio contaba con una construcción de un primer piso y placa para iniciar obra del segundo piso, identificado con la dirección **CARRERA 82 B N° 54 B – 11 SUR MJ 185,** del barrio Portal de Cali, con Chip: **AAA0204ENDE.** contando el predio con los servicios de agua, luz y gas natural, y habiendo sido entregada la posesión desde el 1 de diciembre de 2016.

3. Para el 9 de febrero de 2019, la señora **SANDRA VIVIANA SALAZAR TAMAYO,** vende la posesión y mejoras ejercidas sobre el predio a mi mandante señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO,** encontrándose construido para dicho momento sobre el predio una bodega con mezanine y baño, con placa en concreto para futura construcción, llevándose a cabo la entrega real y material del predio, para el momento de la firma del documento de compraventa.

4. Desde la precitada compra hasta la actualidad, mi mandante señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO,** ha ejercido posesión sobre el predio identificado con la dirección **CARRERA 82 B N° 54 B – 11 SUR MJ 185,** haciéndole las modificaciones necesarias, explotándolo económicamente, cancelando los consumos de servicios públicos, instalando servicios públicos, cancelando los correspondientes impuestos prediales y siendo reconocido por la comunidad en general como el poseedor propietario del predio.

5. Como se manifestó en líneas anteriores, mi mandante tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso para el 24 de noviembre de 2020, cuando fue recibida comunicación en donde informaba sobre la diligencia programada para el día 26 de noviembre de 2020.

6. Debe informarse que revisada la pagina de consulta procesos, se observa que el presente proceso fue radicado para el 13 de diciembre de 2017, cuando ya el predio no se encontraba en manos de la señora **BLANCA LIBIA PAREJA QUINTERO,** pues está ya había entregado la posesión del mismo a la señora **SANDRA VIVIANA**

SALAZAR TAMAYO para el 1 de diciembre de 2016 y había celebrado el documento de compra, para el 30 de junio de 2017.

6.1. Se observa que el proceso fue admitido mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018 pero no aparece reportado para cuando fueron notificados los demandados, como fueron notificados, si estos contestaron la demanda o si han actuado dentro del proceso en momento alguno.

6.2. Lo anterior, porque en diligencia programada para el 23 de abril de 2019 no comparecieron y ello ocasiono, que les fuera impuesta sanción mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019.

6.3. También se observa que han sido fijadas varias fechas para llevar a cabo diligencias, pero no se conoce si las mismas se han cumplido y que diligencias han sido o no practicadas; manifestando mi mandante, que no ha atendido diligencia de inspección judicial en ningún momento.

7. Mi mandante **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO** ha ejercido posesión de manera pacífica, ininterrumpidamente, sin reconocerle mejor derecho a nadie desde el año 2004, toda vez que tiene lugar el fenómeno de la suma de posesiones de que hablan los artículos 778 y 2521 del CC: sus antecesores, cuyas posesiones se suman a la de mi mandante por los vínculos jurídicos establecidos entre ellos, ostentaron la calidad de poseedores con el lleno de los requisitos.

8. Conforme lo anterior, mi mandante ya ha adquirido el predio ubicado en la **CARRERA 82 B N° 54 B – 11 SUR MJ 185**, a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, no quedando más que pendiente, tramitar el correspondiente proceso de pertenencia, para obtener el título de propiedad, reiterando, que la calidad de propietario ya se encuentra adquirido, tal como lo ha señalado la jurisprudencia en los siguientes términos:

Sentencia de fecha 01 de septiembre de 2014, corte suprema de justicia, magistrado ponente: DR. Ariel Salazar Ramírez:

> *"Ha de verse, por consiguiente, que no obstante el contenido de los artículos 758 y 2534 de la obra citada, lo cierto es que puede alegarse la prescripción fundada tan solo en los hechos que la generan, ya que es la posesión desarrollada de la manera como se viene explicando el fenómeno que engendra el título. Es suficiente entonces poseer una heredad en las condiciones legales, para ganar su dominio, tal cual lo prescribe el artículo 2518 del Código Civil, sin que sea menester título traslaticio alguno anterior, toda vez que cumplidos tales presupuestos, el prescribiente es dueño; de donde se desprende que en este específico punto la usucapión, como hecho jurídico generador de la adquisición de los derechos ajenos, cumple la doble función de ser título y modo a la vez, desde luego que, por ello mismo, lo que le otorga al prescribiente la posibilidad de reputarse dueño y señor de un predio son los hechos posesorios realizados mediante el cumplimiento de aquellas exigencias.*
>
> *La doctrina jurisprudencial expuesta, la Corte la reiteró, entre otras, en sentencias de 28 de febrero de 1955 (G. J., t. LXXIX, pag. 565), 30 de julio de 1996 (G. J., t. CCXLIII, pags. 154 y 155), y más recientemente en fallo de 11 de noviembre de 1999 (G. J., t. CCLXI, pags. 945 y 946)".*

9. En este orden de ideas, buscando proteger los derechos ya adquiridos por el señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO**, buscando no vulnerar los derechos de defensa y debido proceso del mismo y que el despacho no incurra en vías de hecho, se hace necesario, que se ordene integrar la litis dentro del presente asunto, permitiéndose que mi mandante sea reconocido como parte demandada dentro del presente asunto, le sea notificado el mismo, se le permita contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y en general, realizar todas las actuaciones necesarias a fin de poder defender su propiedad y el predio que esta siendo pretendido dentro del presente asunto.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS

El litisconsorcio cüasi – necesario, se encuentra establecido dentro del artículo 62 del C.G.P., ello en los siguientes términos:

"Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados a demandar o ser demandados en el proceso".

Dentro del artículo 62 del C.G.P., se establece que cualquier persona que sea titular de una determinada relación sustancial, que pueda verse afectada a la cual se le extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, puede hacerse parte dentro de un proceso ya sea como demandante o como demandada.

En el presente asunto se encuentra cumplidos los anteriores requisitos, por cuanto el señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO**, es titular de una determinada relación sustancial, como lo es, ser el poseedor propietario del predio que se pretende a través del presente asunto, por estar ejerciendo posesión sobre el mismo de manera pública, pacifica e ininterrumpida por un termino de 16 años, termino que es superior al exigido por la ley, así como por haber cumplido con la totalidad de los requisitos que establece el artículo 2531 del C.C.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta, que la sentencia que el despacho pretende proferir, afecta de manera directa los derechos e intereses del señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO**, se debe solicitar desde ya sea reconocido como litisconsorte cuasi- necesaria dentro del presente asunto, se le permita tener acceso al expediente, notificarse como demandado dentro del mismo, contestar la demanda, solicitar pruebas; proponer excepciones, y se itera, efectuar todas las actuaciones tendientes a defender sus derechos e intereses como poseedor actual y propietario del predio objeto de proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa me permito elevar las siguientes:

SOLICITUDES

1. Sírvase no llevar a cabo la diligencia que se tiene programada para el día 26 de noviembre de 2020, por cuanto, la práctica de la misma, sería una vulneración directa de los derechos de defensa y debido proceso de mi mandante el señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO.**

2. Sírvase tener al señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO** como litis consorte cuasi necesario dentro del presente asunto, de la parte demandada, por cuanto se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 62 del C.G.P.

3. Ordenar integrar la litis dentro del presente asunto y para ello:

3.1. Ordénese la notificación del señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO**

3.2. Permítasele al señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO** tener acceso al expediente, para conocer de la demanda y demás actuaciones que se han surtido al interior del mismo

3.3. Permítasele al señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO** contestar la demanda, proponer excepciones y pedir pruebas, ello, teniendo en cuenta, que, para la radicación del presente asunto y la admisión del mismo, la señora **BLANCA LIBIA PAREJA QUINTERO**, ya no tenia en su posesión el predio y no se sabe quien es el señor **MARIO IBÁÑEZ.**

4. De encontrar causal de nulidad, decretar la nulidad del presente asunto, inclusive del auto admisorio, por cuanto, el mismo fue presentado contra quien no tenia la posesión del predio al momento de la radicación y admisión del mismo.

5. Las demás que en derecho correspondan.

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el presente en medio magnético se envían:

1. Fotocopia del contrato de compraventa celebrado para el 22 de noviembre de 2004 entre la señora **LEONOR ALONSO GUZMÁN Y BLANCA LIBIA PAREJA QUINTERO**

2. Fotocopia del contrato de compraventa de la posesión de derechos y mejoras celebrado para el 30 de junio de 2017 entre la señora **BLANCA LIBIA PAREJA QUINTERO y SANDRA VIVIANA SALAZAR TAMAYO**

3. Fotocopia del contrato de compraventa de derechos de posesión y mejoras celebrado para el 09 de febrero de 2019 entre la señora **SANDRA VIVIANA SALAZAR TAMAYO y ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO.**

4. Factura de gas natural, que se encuentra instalado dentro del predio identificado con la dirección **CARRERA 82 B N° 54 B – 11 SUR MJ 185**, el cual se encuentra a nombre de mi mandante **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO.**

5. Comunicación recibida el día 24 de noviembre de 2020, por medio del cual mi mandante tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso

6. Poder otorgado al suscrito para actuar dentro del presente asunto

7. Fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito para demostrar la calidad de apoderado, por cuanto, por la premura del asunto me fue imposible desplazarme a una notaria a hacerle la respectiva presentación personal.

NOTIFICACIONES

El señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO** recibe notificaciones en la **Carrera 78 H # 7 A 40 Apt 101 condado Castilla** de la ciudad de Bogotá, correo electrónico elkinfabiansanchez@gmail.com.

El suscrito recibe notificaciones en la **CARRERA 8 N° 11- 39 OFICINA 410** de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: consorcioajabogados@hotmail.com, teléfonos: 3106791694 y 2431832.

Señor Juez,

ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMÓN.
C.C. 19.384.181 de Bogotá
T.P. 75.516 del C. S. de la J.

- 1 FEB 2021

CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho urbano, Civil, Comercial, Administrativo, Penal, Policivo, Tributario,
Derecho de Familia, Conciliación y Legislación Comunal
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 - Teléfonos: 243 18 32 y 3106791694
Correo electrónico: consorcioajabogados@hotmail.com

Señor
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D. C.
E. S. D

PROCESO: REIVINDICATORIO 2017- 1382
DEMANDANTE: FUNDEHEPOCA
DEMANDADO: BLANCA LIBIA PAREJA QUINTERO Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 27 DE ENERO DE 2021

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO,** conforme a poder que fue adjuntado al despacho mediante correo electrónico enviado el día 25 de noviembre de 2020, personería que solicito me sea reconocida, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE ENERO, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 27 DE ENERO DE 2021,** recurso que me permito sustentar en los siguientes:

TÉRMINOS

El despacho dentro del auto atacado, resolvió:

> *"En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista que previo a fijar nueva fecha, deberá allegar el respectivo registro fílmico del inmueble objeto del proceso, por lo que, si considera necesario la intervención de un perito, está en la libertad de utilizar todas las herramientas necesarias para el debido recaudo probatorio"*

Frente a la decisión tomada por el despacho, el suscrito debe manifestar lo siguiente:

1. Para el día 25 de noviembre de 2020 fue radicado memorial solicitando que fuera aplazada la diligencia fijada para el día 26 de noviembre de dicha anualidad y, adicionalmente, que fuera reconocido mi mandante señor **ELQUIN FABIÁN SÁNCHEZ CALVO,** como parte dentro del presente asunto, habida cuenta que él es el poseedor del predio objeto de proceso.

2. Dicho correo electrónico fue recibido por el despacho, tal como se demuestra en la siguiente imagen, en donde la escribiente del despacho judicial, informa que el memorial será aportado al expediente para que el despacho se pronuncie sobre el mismo, veamos:

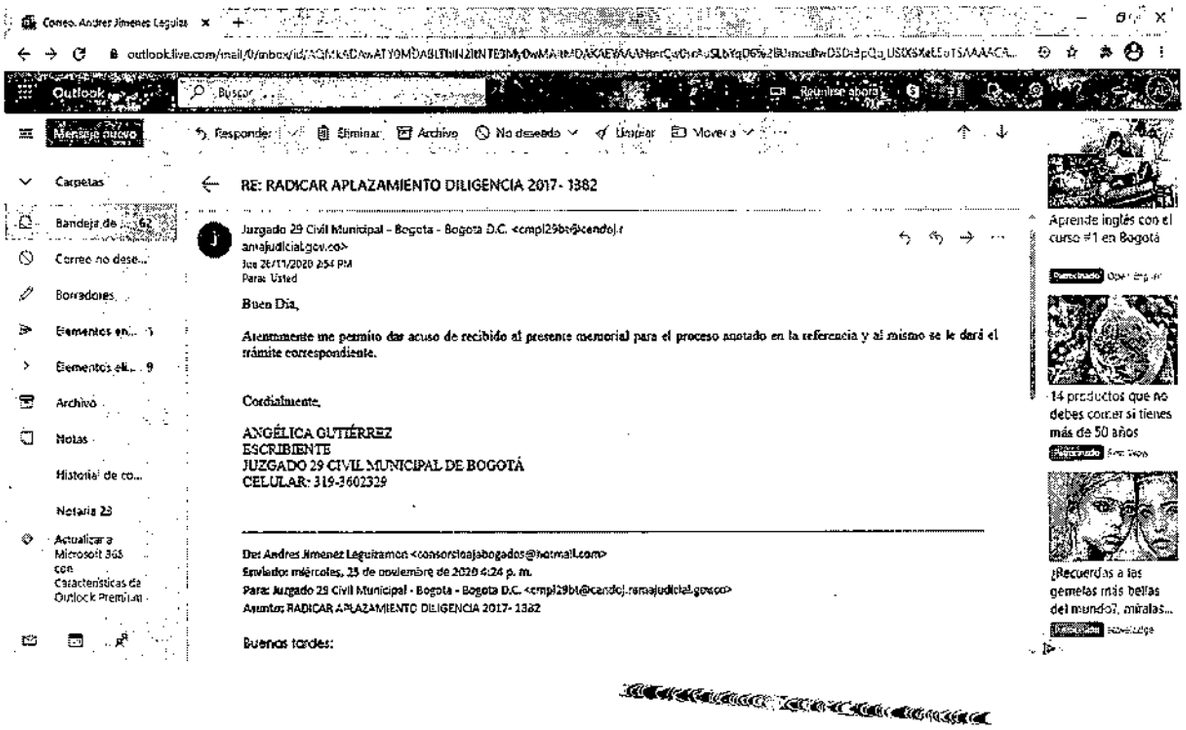

3. El despacho a la fecha no se ha pronunciado sobre la solicitud de integrar la Litis, tener a mi mandante como demandado dentro del presente asunto, permitirle contestar la demanda y en general, ejercer su derecho de defensa y debido proceso.

4. Contrario a lo anterior, lo que hizo fue darle la orden a la parte demandante que aporte el registro fílmico del predio, ello a fin de llevar a cabo la inspección judicial, que por obligación debe llevarse en esta clase de procesos.

5. Es de manifestar desde ya al despacho, que mi mandante, como poseedor actual del predio, calidad que ha estado ejerciendo desde el 9 de febrero de 2019, no permitirá el ingreso al predio de nadie, ni de la apoderada de la parte demandante, ni a ningún perito que ella contrate para identificar el predio, ello, mientras el despacho no lo reconozca como parte dentro del presente asunto, le permita acceder al expediente, contestar la demanda, pedir pruebas y se itera, en general, defender sus derechos de defensa, debido proceso y propiedad.

En este punto, el suscrito se permite nuevamente elevar y sustentar la petición de integrar la Litis, reconociendo a mi mandante señor **ELQUIN FABIÁN SÁNCHEZ CALVO**, como demandado dentro del presente asunto, lo anterior, en los siguientes términos:

SUSTENTO DE LA PETICIÓN DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS

El litisconsorcio cuasi – necesario, se encuentra establecido dentro del artículo 62 del C.G.P., ello en los siguientes términos:

> *"Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados a demandar o ser demandados en el proceso".*

Dentro del artículo 62 del C.G.P., se establece que cualquier persona que sea titular de una determinada relación sustancial, que pueda verse afectada a la cual se le extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, puede hacerse parte dentro de un proceso ya sea como demandante o como demandada.

En el presente asunto se encuentra cumplidos los anteriores requisitos, por cuanto el señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO**, es titular de una determinada relación sustancial, como lo es, ser el poseedor propietario del predio que se pretende a través del presente asunto, por estar ejerciendo posesión sobre el mismo de manera pública, pacifica e ininterrumpida por un termino de 16 años, termino que es superior al exigido por la ley, así como por haber cumplido con la totalidad de los requisitos que establece el artículo 2531 del C.C.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta, que la sentencia que el despacho pretende proferir, afecta de manera directa los derechos e intereses del señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO**, se debe solicitar desde ya sea reconocido como litisconsorte cuasi- necesaria dentro del presente asunto, se le permita tener acceso al expediente, notificarse como demandado dentro del mismo, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer excepciones, y se itera, efectuar todas las actuaciones tendientes a defender sus derechos e intereses como poseedor actual y propietario del predio objeto de proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa me permito elevar las siguientes:

SOLICITUDES

1. Sírvase tramitar el presente recurso de reposición.

2. Revocar la decisión de permitir que la parte demandante, presente grabación del predio objeto de proceso para suplir la práctica de la diligencia de inspección judicial.

3. Sírvase tener al señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO** como litis consorte cuasi necesario dentro del presente asunto, de la parte demandada, por cuanto se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 62 del C.G.P., aceptando la petición radicada junto con poder y anexos, para el día 25 de noviembre de 2020.

4. Ordenar integrar la litis dentro del presente asunto y para ello:

4.1. Ordénese la notificación del señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO**

4.2. Permítasele al señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO** tener acceso al expediente, para conocer de la demanda y demás actuaciones que se han surtido al interior del mismo

4.3. Permítasele al señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO** contestar la demanda, proponer excepciones y pedir pruebas, ello, teniendo en cuenta, que, para la radicación del presente asunto y la admisión del mismo, la señora **BLANCA LIBIA PAREJA QUINTERO**, ya no tenia en su posesión el predio y no se sabe quien es el señor **MARIO IBÁÑEZ.**

5. De encontrar causal de nulidad, decretar la nulidad del presente asunto, inclusive del auto admisorio, por cuanto, el mismo fue presentado contra quien no tenia la posesión del predio al momento de la radicación y admisión del mismo.

6. De no acceder a las anteriores peticiones, conceder el recurso de apelación, para que sea el superior jerárquico quien resuelva lo pedido dentro del presente.

7. Las demás que en derecho correspondan.

NOTIFICACIONES

El señor **ELQUIN FABIAN SÁNCHEZ CALVO** recibe notificaciones en la **Carrera 78 H # 7 A 40 Apt 101 condado Castilla** de la ciudad de Bogotá, correo electrónico elkinfabiansanchez@gmail.com.

El suscrito recibe notificaciones en la **CARRERA 8 N° 11- 39 OFICINA 410** de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: consorcioajabogados@hotmail.com, teléfonos: 3106791694 y 2431832.

Señor Juez,

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN.
C.C. 19.384.181 de Bogotá
T.P. 75.516 del C. S. de la J.

RE: RADICAR RECURSO DE REPOSICIÓN REIVINDICATORIO 2017-1382 RECURSO

ACUSADO RECIBIDO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Lun 1/02/2021 5:46 PM
Para: consorcioajabogados@hotmail.com

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 323-2287104

De: Andres Jimenez Leguizamon <consorcioajabogados@hotmail.com>
Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 3:49 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICAR RECURSO DE REPOSICIÓN REIVINDICATORIO 2017-1382

Buenas tardes:

Por medio del presente me permito radicar recurso de reposición subsidio recurso de apelación contra auto notificado por estado del 27 de enero de los corridos.

Lo anterior, dentro del proceso reivindicatorio 2017- 1382, en donde es demandante: Fundehepoca y demandados: Blanca Libia Pareja y otro.

El recurso se presente, en vista, que, para el mes de noviembre de 2020, fue remitido por este medio memorial solicitando la integración del contradictorio y el despacho aún no se ha pronunciado sobre el mismo, sino que siguió con el trámite normal del proceso, lo que afecta los derechos e intereses de mi mandante.

Agradeciendo la atención prestada, solicitando por favor la confirmación del recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente:

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN.
C.C. 19.384.181 de Bogotá
T.P. 75.516 del C. S. de la J.

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 2:54 p. m.
Para: consorcioajabogados@hotmail.com <consorcioajabogados@hotmail.com>
Asunto: RE: RADICAR APLAZAMIENTO DILIGENCIA 2017- 1382

Buen Día,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **05** **Fecha: 11/02/2021** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 **2007 01383**	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2017 01382**	Verbal	FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI-FUNDEHEPOCA-	MARIO IBAÑEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2018 00512**	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00231**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MAURICIO ERNESTO CAINA DELGADO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00638**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FLOR ALBA RAMIREZ ROMERO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00688**	Ejecutivo Singular	CAMILO RAMIREZ BARRETO	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2020 00204**	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	201800512
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS :

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-11-03	2017-11-03	0	31,44	370.416,95	370.416,95	0,00	370.416,95	0,00	4.029.273,90	4.399.690,85	0,00	0,00	0,00
2017-11-03	2017-11-03	1	31,44	85.735,00	456.151,95	341,78	456.493,73	0,00	4.029.615,68	4.486.767,63	0,00	0,00	0,00
2017-11-03	2017-11-03	0	31,44	371.614,00	827.765,95	0,00	827.765,95	0,00	4.029.615,68	4.857.381,63	0,00	0,00	0,00
2017-11-04	2017-11-30	27	31,44	0,00	827.765,95	16.745,89	844.511,84	0,00	4.046.361,57	4.874.127,52	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-03	3	31,16	0,00	827.765,95	1.845,88	829.611,83	0,00	4.048.207,45	4.875.973,40	0,00	0,00	0,00
2017-12-04	2017-12-04	0	31,16	371.614,00	1.199.379,95	0,00	1.199.379,95	0,00	4.048.207,45	5.247.587,40	0,00	0,00	0,00
2017-12-04	2017-12-04	1	31,16	378.159,15	1.577.539,10	1.172,61	1.578.711,71	0,00	4.049.380,06	5.626.919,16	0,00	0,00	0,00
2017-12-04	2017-12-04	0	31,16	85.735,00	1.663.274,10	0,00	1.663.274,10	0,00	4.049.380,06	5.712.654,16	0,00	0,00	0,00
2017-12-05	2017-12-31	27	31,16	0,00	1.663.274,10	33.381,14	1.696.655,24	0,00	4.082.761,20	5.746.035,30	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-02	2	31,04	0,00	1.663.274,10	2.464,33	1.665.738,43	0,00	4.085.225,53	5.748.499,63	0,00	0,00	0,00
2018-01-03	2018-01-03	0	31,04	371.614,00	2.034.888,10	0,00	2.034.888,10	0,00	4.085.225,53	6.120.113,63	0,00	0,00	0,00
2018-01-03	2018-01-03	1	31,04	85.735,00	2.120.623,10	1.570,97	2.122.194,07	0,00	4.086.796,50	6.207.419,60	0,00	0,00	0,00
2018-01-03	2018-01-03	0	31,04	385.023,97	2.505.647,07	0,00	2.505.647,07	0,00	4.086.796,50	6.592.443,57	0,00	0,00	0,00
2018-01-04	2018-01-31	28	31,04	0,00	2.505.647,07	51.973,59	2.557.620,66	0,00	4.138.770,09	6.644.417,16	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-04	4	31,52	0,00	2.505.647,07	7.525,28	2.513.172,35	0,00	4.146.295,37	6.651.942,44	0,00	0,00	0,00
2018-02-05	2018-02-05	0	31,52	392.448,75	2.898.095,82	0,00	2.898.095,82	0,00	4.146.295,37	7.044.391,19	0,00	0,00	0,00
2018-02-05	2018-02-05	1	31,52	85.735,00	2.983.830,82	2.240,35	2.986.071,17	0,00	4.148.535,73	7.132.366,55	0,00	0,00	0,00
2018-02-05	2018-02-05	0	31,52	371.614,00	3.355.444,82	0,00	3.355.444,82	0,00	4.148.535,73	7.503.980,55	0,00	0,00	0,00
2018-02-06	2018-02-28	23	31,52	0,00	3.355.444,82	57.945,61	3.413.390,43	0,00	4.206.481,33	7.561.926,15	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	201800512
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2018-03-01	2018-03-04	4	31,02	0,00	3.355.444,82	9.938,73	3.365.383,55	0,00	4.216.420,06	7.571.864,88	0,00	0,00	0,00
2018-03-05	2018-03-05	0	31,02	85.735,00	3.441.179,82	0,00	3.441.179,82	0,00	4.216.420,06	7.657.599,88	0,00	0,00	0,00
2018-03-05	2018-03-05	1	31,02	400.473,34	3.841.653,16	2.844,72	3.844.497,88	0,00	4.219.264,78	8.060.917,94	0,00	0,00	0,00
2018-03-05	2018-03-05	0	31,02	371.614,00	4.213.267,16	0,00	4.213.267,16	0,00	4.219.264,78	8.432.531,94	0,00	0,00	0,00
2018-03-06	2018-03-31	26	31,02	0,00	4.213.267,16	81.117,23	4.294.384,39	0,00	4.300.382,01	8.513.649,17	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-02	2	30,72	0,00	4.213.267,16	6.186,83	4.219.453,99	0,00	4.306.568,83	8.519.835,99	0,00	0,00	0,00
2018-04-03	2018-04-03	0	30,72	408.402,72	4.621.669,88	0,00	4.621.669,88	0,00	4.306.568,83	8.928.238,71	0,00	0,00	0,00
2018-04-03	2018-04-03	1	30,72	85.735,00	4.707.404,88	3.456,21	4.710.861,09	0,00	4.310.025,04	9.017.429,92	0,00	0,00	0,00
2018-04-03	2018-04-03	0	30,72	371.614,00	5.079.018,88	0,00	5.079.018,88	0,00	4.310.025,04	9.389.043,92	0,00	0,00	0,00
2018-04-04	2018-04-30	27	30,72	0,00	5.079.018,88	100.684,47	5.179.703,35	0,00	4.410.709,51	9.489.728,39	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-02	2	30,66	0,00	5.079.018,88	7.445,32	5.086.464,20	0,00	4.418.154,83	9.497.173,71	0,00	0,00	0,00
2018-05-03	2018-05-03	1	30,66	32.535.810,22	37.614.829,10	27.569,75	37.642.398,85	0,00	4.445.724,58	42.060.553,68	0,00	0,00	0,00
2018-05-04	2018-05-31	28	30,66	0,00	37.614.829,10	771.952,90	38.386.782,00	0,00	5.217.677,48	42.832.506,58	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	37.614.829,10	821.404,23	38.436.233,33	0,00	6.039.081,71	43.653.910,81	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	37.614.829,10	839.578,72	38.454.407,82	0,00	6.878.660,43	44.493.489,53	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	37.614.829,10	836.258,20	38.451.087,30	0,00	7.714.918,62	45.329.747,72	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	37.614.829,10	804.634,67	38.419.463,77	0,00	8.519.553,29	46.134.382,39	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	37.614.829,10	824.794,48	38.439.623,58	0,00	9.344.347,77	46.959.176,87	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	37.614.829,10	793.165,00	38.407.994,10	0,00	10.137.512,77	47.752.341,87	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	201800512
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	37.614.829,10	816.262,56	38.431.091,66	0,00	10.953.776,33	48.568.604,43	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	37.614.829,10	807.335,40	38.422.164,50	0,00	11.761.110,74	49.375.939,84	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	37.614.829,10	747.316,97	38.362.146,07	0,00	12.508.427,70	50.123.256,80	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	37.614.829,10	815.148,02	38.429.977,12	0,00	13.323.575,72	50.938.404,82	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	37.614.829,10	787.054,45	38.401.883,55	0,00	14.110.630,16	51.725.459,26	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	37.614.829,10	814.033,10	38.428.862,20	0,00	14.924.663,26	52.539.492,36	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	37.614.829,10	786.334,77	38.401.163,87	0,00	15.710.998,04	53.325.827,14	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	37.614.829,10	811.802,09	38.426.631,19	0,00	16.522.800,12	54.137.629,22	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	37.614.829,10	813.289,60	38.428.118,70	0,00	17.336.089,72	54.950.918,82	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	37.614.829,10	787.054,45	38.401.883,55	0,00	18.123.144,17	55.737.973,27	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	37.614.829,10	805.099,73	38.419.928,83	0,00	18.928.243,90	56.543.073,00	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	37.614.829,10	776.602,71	38.391.431,81	0,00	19.704.846,61	57.319.675,71	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	37.614.829,10	798.009,78	38.412.838,88	0,00	20.502.856,39	58.117.685,49	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	37.614.829,10	792.775,56	38.407.604,66	0,00	21.295.631,96	58.910.461,06	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	37.614.829,10	751.762,72	38.366.591,82	0,00	22.047.394,67	59.662.223,77	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	37.614.829,10	799.503,72	38.414.332,82	0,00	22.846.898,39	60.461.727,49	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	37.614.829,10	764.303,94	38.379.133,04	0,00	23.611.202,33	61.226.031,43	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	37.614.829,10	770.999,42	38.385.828,52	0,00	24.382.201,75	61.997.030,85	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	37.614.829,10	743.575,38	38.358.404,48	0,00	25.125.777,13	62.740.606,23	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de Intereses moratorios
PROCESO	201800512
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

											DISTRIBUCION ABONOS		
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	37.614.829,10	768.361,22	38.383.190,32	0,00	25.894.136,35	63.508.967,45	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	37.614.829,10	774.764,50	38.389.593,60	0,00	26.668.902,85	64.283.731,95	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	37.614.829,10	751.956,21	38.366.785,31	0,00	27.420.859,06	65.035.688,16	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	37.614.829,10	767.229,91	38.382.059,01	0,00	28.188.088,97	65.802.918,07	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	37.614.829,10	733.341,97	38.348.171,07	0,00	28.921.430,95	66.536.260,05	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	37.614.829,10	743.379,55	38.358.208,65	0,00	29.664.810,50	67.279.639,60	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	37.614.829,10	738.055,28	38.352.884,38	0,00	30.402.865,78	68.017.694,88	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	25,31	0,00	37.614.829,10	674.184,02	38.289.013,12	0,00	31.077.049,80	68.691.878,90	0,00	0,00	0,00

5

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	201800512
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DiasPeriodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$37.614.829,10
SALDO INTERESES	$31.077.049,80

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$4.029.273,90
SALDO INTERESES ANTERIORES	$4.029.273,90
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$68.691.878,90**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

TRIANA, URIBE & MICHELSEN

SEÑOR,
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA	:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS	:	JUAN DAVID CONTRERAS SUÁREZ
RADICADO	:	2018 – 512

FERNANDO TRIANA SOTO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.154.036 expedida en Usaquén, y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 45.265 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., demandante en el presente asunto, por medio de la presente manifiesto lo siguiente:

Allego ante su Despacho liquidación del crédito del proceso en cuestión para la aprobación del Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Recibo notificaciones judiciales en la dirección de correo electrónico: notificaciones@tumnet.com

Del Señor Juez,

FERNANDO TRIANA SOTO
C.C. No. 79.154.036 de Usaquén
T.P.A. No. 45.265 del C.S. de la J.

LLH 6826343086231
COLO 8058 0904 82239

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

L19 V60 - 2 FEB 2021

RADICACIÓN DE MEMORIAL // RAD. 2018 - 512 // DTE: FINANZAUTO // DDO: JUAN DAVID CONTRERAS SUÁREZ

ACUSADO RECIBIDO

Respondió el Jue 4/02/2021 9:00 AM.

TM

TRIANA, URIBE & MICHELSEN <notificaciones@tumnet.com>

Mar 2/02/2021 10:55 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL ALLEGA LIQUIDA...
217 KB

Señores,
Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Proceso Ejecutivo No. 2018 – 512

Conforme al proceso identificado en el asunto, por favor remitirse al memorial adjunto.

Por favor acusar recibo en la medida que sea posible.

Cordialmente,

Fernando Triana Lina Caicedo

TRIANA, URIBE & MICHELSEN

Calle 93 B No. 12 - 48 Piso - 4
Bogotá D.C. 110221 Colombia
Tel: (57-1) 6019660
Fax: (57-1) 6114209
Website: www.tumnet.com
E-mail: tum@tumnet.com

A MEMBEI

40 ALI
The Global
Celebrat

25 YEARS

Esta transmisión es para uso exclusivo de la persona o entidad a quien está dirigida, y puede contener información privilegiada, confidencial que no puede ser divulgada por ley. Si Usted recibe por error el presente e-mail, por favor destrúyalo inmediatamente junto con sus anexos. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas anti-virus y entendemos que no contienen virus. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto TRIANA, URIBE & MICHELSEN no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Al responder este email, usted autoriza a TRIANA, URIBE & MICHELSEN a hacer uso de sus datos personales, en los términos de la Política de Protección y Tratamiento de Datos Personales, la cual está disponible en la página web www.tumnet.com. Usted podrá hacernos llegar su autorización, solicitud de actualización de datos, solicitud de revocación de la autorización otorgada y/o consultar de forma gratuita los datos personales previamente autorizados, mediante comunicación escrita a la dirección Calle 93B No. 12-48 P.4 y/o al correo electrónico protecciondatos@tumnet.com.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **05** **Fecha: 11/02/2021** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 **2007 01383**	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2017 01382**	Verbal	FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI-FUNDEHEPOCA-	MARIO IBAÑEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2018 00512**	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00231**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MAURICIO ERNESTO CAINA DELGADO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00638**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FLOR ALBA RAMIREZ ROMERO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00688**	Ejecutivo Singular	CAMILO RAMIREZ BARRETO	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2020 00204**	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

1). OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 1703779.

PERIODO DE INTERÉS		NO. DÍAS	TASA INTERÉS MORATORIO			CAPITAL			INTERESES MORATORIOS		PAGOS	
DESDE	HASTA		EFECTIVA ANUAL	MENSUAL	DIARIA	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES MORATORIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES
12/10/2018	31/10/2018	20	14,10%	1,1053%	0,0361%	$ 349.209,00		$ 349.209,00	$ 2.524,43	$ 2.524,43		
01/11/2018	11/11/2018	11	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 349.209,00	$ 1.388,43	$ 3.912,86		
12/11/2018	30/11/2018	19	14,10%	1,1053%	0,0361%	$ 351.114,00		$ 700.323,00	$ 4.809,49	$ 8.722,35		
01/12/2018	11/12/2018	11	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 700.323,00	$ 2.784,44	$ 11.506,79		
12/12/2018	31/12/2018	20	14,10%	1,1053%	0,0361%	$ 353.030,00		$ 1.053.353,00	$ 7.614,67	$ 19.121,46		
01/01/2019	11/01/2019	11	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 1.053.353,00	$ 4.188,07	$ 23.309,53		
12/01/2019	31/01/2019	20	14,10%	1,1053%	0,0361%	$ 354.956,00		$ 1.408.309,00	$ 10.180,64	$ 33.490,17		
01/02/2019	11/02/2019	11	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 1.408.309,00	$ 5.599,35	$ 39.089,52		
12/02/2019	25/02/2019	14	14,10%	1,1053%	0,0361%	$ 356.891,00		$ 1.765.200,00	$ 8.932,42	$ 48.021,94		
26/02/2019	28/02/2019	3	14,10%	1,1053%	0,0361%		$ 64.065.938,00	$ 65.831.138,00	$ 71.383,81	$ 119.405,75		
01/03/2019	28/03/2019	28	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 65.831.138,00	$ 666.248,89	$ 785.654,64	$ 349.209,00	$ 515.914,00
29/03/2019	31/03/2019	3	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 65.481.929,00	$ 71.005,15	$ 856.659,78		
01/04/2019	30/04/2019	30	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 65.481.929,00	$ 710.051,46	$ 1.566.711,24		
01/05/2019	31/05/2019	31	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 65.481.929,00	$ 733.719,84	$ 2.300.431,08		
01/06/2019	28/06/2019	28	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 65.481.929,00	$ 662.714,69	$ 2.963.145,77	$ 704.144,00	$ 1.035.986,00
29/06/2019	30/06/2019	2	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 64.777.785,00	$ 46.827,74	$ 3.009.973,51		
01/07/2019	31/07/2019	31	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 64.777.785,00	$ 725.829,96	$ 3.735.803,47		
01/08/2019	31/08/2019	31	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 64.777.785,00	$ 725.829,96	$ 4.461.633,43		
01/09/2019	30/09/2019	30	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 64.777.785,00	$ 702.416,09	$ 5.164.049,52		
01/10/2019	31/10/2019	31	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 64.777.785,00	$ 725.829,96	$ 5.889.879,48		
01/11/2019	30/11/2019	30	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 64.777.785,00	$ 702.416,09	$ 6.592.295,57		
01/12/2019	31/12/2019	31	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 64.777.785,00	$ 725.829,96	$ 7.318.125,53		
01/01/2020	27/01/2020	27	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 64.777.785,00	$ 632.174,48	$ 7.950.300,01	$ 354.956,00	$ 535.665,00
28/01/2020	31/01/2020	4	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 64.422.829,00	$ 93.142,28	$ 8.043.442,29		
01/02/2020	29/02/2020	29	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 64.422.829,00	$ 675.281,56	$ 8.718.723,86		
01/03/2020	31/03/2020	31	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 64.422.829,00	$ 721.852,71	$ 9.440.576,56		
01/04/2020	23/04/2020	23	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 64.422.829,00	$ 535.568,14	$ 9.976.144,70	$ 815.376,00	$ 965.179,00
24/04/2020	30/04/2020	7	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 63.607.453,00	$ 160.935,98	$ 10.137.080,68		
01/05/2020	31/05/2020	31	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 63.607.453,00	$ 712.716,48	$ 10.849.797,16		
01/06/2020	12/06/2020	12	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 63.607.453,00	$ 275.890,25	$ 11.125.687,41	$ 403.810,00	$ 477.999,00
13/06/2020	16/06/2020	4	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 63.203.643,00	$ 91.379,59	$ 11.217.067,00	$ 401.246,00	$ 474.964,00
17/06/2020	30/06/2020	14	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 62.802.397,00	$ 317.798,15	$ 11.534.865,15		
01/07/2020	31/07/2020	31	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 62.802.397,00	$ 703.695,89	$ 12.238.561,04		
01/08/2020	31/08/2020	31	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 62.802.397,00	$ 703.695,89	$ 12.942.256,94		
01/09/2020	30/09/2020	30	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 62.802.397,00	$ 680.996,03	$ 13.623.252,96		
01/10/2020	31/10/2020	31	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 62.802.397,00	$ 703.695,89	$ 14.326.948,86		
01/11/2020	30/11/2020	30	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 62.802.397,00	$ 680.996,03	$ 15.007.944,88	$ 398.699,00	$ 496.668,00
01/12/2020	11/12/2020	11	14,10%	1,1053%	0,0361%			$ 62.403.698,00	$ 248.113,34	$ 15.256.058,22		
TOTALES						$ 1.765.200,00	$ 64.065.938,00	$ 62.403.698,00	$ 15.256.058,22	$ 15.256.058,22	$ 3.427.440,00	$ 4.502.375,00

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

	VALOR
CAPITAL	$ 62.403.698,00
INTERÉS MORA	$ 15.256.058,22
(-) INTERES PAGADO	-$ 4.502.375,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 73.157.381,22**

2). OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 5471421000203338.

PERIODO DE INTERÉS		NO. DÍAS	TASA INTERÉS MORATORIO			CAPITAL			INTERESES MORATORIOS		PAGOS	
DESDE	HASTA		EFECTIVA ANUAL	MENSUAL	DIARIA	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES MORATORIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES
15/02/2019	28/02/2019	14	29,55%	2,1809%	0,0710%		$ 9.658.414,00	$ 9.658.414,00	$ 95.944,83	$ 95.944,83		
01/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	2,1483%	0,0699%			$ 9.658.414,00	$ 209.306,73	$ 305.251,56		
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	2,1434%	0,0697%			$ 9.658.414,00	$ 202.093,11	$ 507.344,67		
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	2,1454%	0,0698%			$ 9.658.414,00	$ 209.020,45	$ 716.365,13		
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	2,1414%	0,0697%			$ 9.658.414,00	$ 201.908,32	$ 918.273,44		
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	2,1394%	0,0696%			$ 9.658.414,00	$ 208.447,60	$ 1.126.721,04		
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	2,1434%	0,0697%			$ 9.658.414,00	$ 208.829,55	$ 1.335.550,58		
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	2,1434%	0,0697%			$ 9.658.414,00	$ 202.093,11	$ 1.537.643,69		
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	2,1216%	0,0690%			$ 9.658.414,00	$ 206.726,62	$ 1.744.370,31		
01/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	2,1150%	0,0688%			$ 9.658.414,00	$ 199.440,30	$ 1.943.810,61		
01/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	2,1030%	0,0684%			$ 9.658.414,00	$ 204.938,10	$ 2.148.748,71		
01/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	2,0891%	0,0680%			$ 9.658.414,00	$ 203.594,15	$ 2.352.342,86		
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	2,1176%	0,0689%			$ 9.658.414,00	$ 193.031,20	$ 2.545.374,06		
01/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	2,1070%	0,0686%			$ 9.658.414,00	$ 205.321,68	$ 2.750.695,74		
01/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	2,0811%	0,0677%			$ 9.658.414,00	$ 196.282,45	$ 2.946.978,19		
01/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	2,0312%	0,0661%			$ 9.658.414,00	$ 198.002,88	$ 3.144.981,07		
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	2,0238%	0,0659%			$ 9.658.414,00	$ 190.928,92	$ 3.335.909,99		
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	2,0238%	0,0659%			$ 9.658.414,00	$ 197.293,22	$ 3.533.203,22		
01/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	2,0412%	0,0665%			$ 9.658.414,00	$ 198.969,60	$ 3.732.172,82		

01/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	2,0472%	0,0666%			$ 9.658.414,00	$ 193.112,03	$ 3.925.284,85		
01/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	2,0211%	0,0658%			$ 9.658.414,00	$ 197.035,01	$ 4.122.319,86		
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	1,9957%	0,0650%			$ 9.658.414,00	$ 188.301,28	$ 4.310.621,14		
01/12/2020	11/12/2020	11	26,19%	1,9574%	0,0638%			$ 9.658.414,00	$ 67.731,13	$ 4.378.352,27		
						$ -	$ 9.658.414,00		$ 4.378.352,27		$ -	$ -
				TOTALES		$ -	$ 9.658.414,00	$ 9.658.414,00	$ 4.378.352,27	$ 4.378.352,27	$ -	$ -

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

	VALOR
CAPITAL	$ 9.658.414,00
INTERÉS MORA	$ 4.378.352,27
(-) INTERES PAGADO	$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 14.036.766,27**

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**BANCO AV VILLAS**
DEMANDADO	**MAURICIO ERNESTO CAINA DELGADO**
RADICACIÓN	**2019 - 0231)**

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, actuando en calidad de apoderada de la demandante, me permito de conformidad con el artículo **446 DEL C.G.P.**, presento la liquidación del crédito así:

1. PAGARE 1703779..

Es importante, señalar que el demandado ha realizado abonos y por lo tanto la liquidación se modifica respecto a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Como, con los abonos realizados por el deudor se cancelaron las cuotas que estaban en mora, se empezó a descontar los valores adeudados de lo que se había presentado como capital acelerado.

Anexo Liquidación mes a mes, donde se aprecia cada uno de los abonos realizados a la obligación, las fechas en que se realizaron y la forma como fue distribuido cada pago, en el saldo de la deuda.

LIQUIDACIÓN PAGARE 1703779.

Tasa de Mora	14.10%
Fecha de Liquidación	11/12/2020
Fecha Inicio Mora	12/10/2019

LIQUIDACION

	PAGARE 1703779.		
1	CAPITAL	$	62.403.698,00
2	INTERESES DE MORA	$	15.256.058,22
3	(-) INTERES PAGADO	$	4.502.375,00
	SUBTOTAL	$	**73.157.381,22**

LIQUIDACIÓN PAGARE 5471421000203338..

	PAGARE 5471421000203338..		
1	CAPITAL	$	9.658.414,00.
2	INTERESES DE MORA	$	4.378.352,27
	SUBTOTAL	$	**14.036.766,27**

GRAN TOTAL: OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOSO CON 49/100 MONEDA CORRIENTE, ($87.194.147,49 MCTE)

Respetuosamente.

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES
C.C. 51.602,619 Bogotá
T.P. 34.457 C.S.J.

454 **J.H**

RE: PRESENTACION LIQUIDACION DE CREDITO RAD: 2019 - 0231)

ACUSADO RECIBIDO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Lun 1/02/2021 5:53 PM
Para: pvalegal

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 323-2287104

De: pvalegal@velascoasociados.com.co <pvalegal@velascoasociados.com.co>
Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 4:13 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PRESENTACION LIQUIDACION DE CREDITO RAD: 2019 - 0231)

JUEZ	29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C
PROCESO	HIPOTECARIO
RADICACION	2019 - 0231
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO(S)	MAURICIO ERNESTO CAINA DELGADO
ASUNTO	PRESENTACION LIQUIDACION DE CREDITO

Cordialmente,

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES
C.C. No. 51.602.619 de Bogotá D.C.
T.P. No. 34.457 del C.S.J
Carrera 7 No. 32 – 29 Oficina 1001
E-mail: pvalegal@velascoasociados.com.co
PBX:7446230
Bogotá D.C.

Responder | Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **05** **Fecha: 11/02/2021** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 **2007 01383**	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2017 01382**	Verbal	FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI-FUNDEHEPOCA-	MARIO IBAÑEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2018 00512**	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00231**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MAURICIO ERNESTO CAINA DELGADO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00638**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FLOR ALBA RAMIREZ ROMERO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00688**	Ejecutivo Singular	CAMILO RAMIREZ BARRETO	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2020 00204**	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

Bancolombia

A2

Medellin, enero 21 de 2021

Ciudad

Titular	FLOR ALBA RAMIREZ ROMERO
Cédula o Nit.	52.210.607
Obligación Nro.	20990194240
Mora desde	20/06/2019

Tasa pactada en el pagaré	13,09%
Tasa de mora	19,64%
Tasa máxima	25,96%

Liquidación de la Obligación a jun 20 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	60.065.434,83
Int. Corrientes a fecha de demanda	1.776.951,07
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	61.842.385,90

Saldo de la obligación a ene 21 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	59.153.771,76
Interes Corriente	67.884,67
Intereses por Mora	12.605.876,50
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	71.827.532,93

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ

Preparación de demandas

Bancolombia

FLOR ALBA RAMIREZ ROMERO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jun/20/2019			60.065.434,83	1.776.951,07	0,00						60.065.434,83	1.776.951,07	0,00	61.842.385,90
Días para Cambio	jun-20-2019	19,64%	0	60.065.434,83	1.776.951,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	60.065.434,83	1.776.951,07	0,00	61.842.385,90
Cierre de Mes	jun-30-2019	19,64%	10	60.065.434,83	1.776.951,07	295.161,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	60.065.434,83	1.776.951,07	295.161,72	62.137.547,62
Cierre de Mes	jul-31-2019	19,64%	31	60.065.434,83	1.776.951,07	1.210.163,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	60.065.434,83	1.776.951,07	1.210.163,03	63.052.548,93
Abono	ago-6-2019	19,64%	6	60.065.434,83	1.776.951,07	1.387.260,06	0,00	67.884,67	170.637,72	40.735,00	279.257,39	60.065.434,83	1.776.951,07	1.387.260,06	63.229.645,96
Abono	ago-30-2019	19,64%	24	60.065.434,83	1.776.951,07	2.095.648,18	263.059,61	1.709.066,40	18.393,99	81.470,00	2.072.000,00	59.802.365,22	67.884,67	2.077.254,19	61.947.504,08
Cierre de Mes	ago-31-2019	19,64%	1	59.802.365,22	67.884,67	2.106.641,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.802.365,22	67.884,67	2.106.641,09	61.976.890,98
Abono	sep-20-2019	19,64%	20	59.802.365,22	67.884,67	2.694.379,07	89.691,36	0,00	617.573,64	40.735,00	748.000,00	59.712.673,86	67.884,67	2.076.895,43	61.857.363,96
Cierre de Mes	sep-30-2019	19,64%	10	59.712.673,86	67.884,67	2.370.233,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.712.673,86	67.884,67	2.370.233,68	62.150.792,21
Abono	oct-21-2019	19,64%	21	59.712.673,86	67.884,67	2.986.432,99	90.618,59	0,00	616.646,41	40.735,00	748.000,00	59.622.055,27	67.884,67	2.369.786,58	62.059.726,52
Cierre de Mes	oct-31-2019	19,64%	10	59.622.055,27	67.884,67	2.662.769,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.622.055,27	67.884,67	2.662.769,53	62.352.709,47
Abono	nov-20-2019	19,64%	20	59.622.055,27	67.884,67	3.248.735,42	93.552,15	0,00	616.712,85	40.735,00	750.000,00	59.528.503,12	67.884,67	2.633.022,57	62.229.410,36
Cierre de Mes	nov-30-2019	19,64%	10	59.528.503,12	67.884,67	2.925.545,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.528.503,12	67.884,67	2.925.545,81	62.521.933,60
Abono	dic-20-2019	19,64%	20	59.528.503,12	67.884,67	3.510.592,27	92.247,27	0,00	614.748,73	39.004,00	746.000,00	59.436.255,85	67.884,67	2.895.843,54	62.399.984,06
Cierre de Mes	dic-31-2019	19,64%	11	59.436.255,85	67.884,67	3.217.120,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.436.255,85	67.884,67	3.217.120,46	62.721.260,98
Abono	ene-20-2020	19,64%	20	59.436.255,85	67.884,67	3.799.663,91	93.197,77	0,00	613.798,23	39.004,00	746.000,00	59.343.058,08	67.884,67	3.195.865,68	62.596.808,43
Cierre de Mes	ene-31-2020	19,64%	11	59.343.058,08	67.884,67	3.505.762,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.343.058,08	67.884,67	3.505.762,19	62.916.704,94
Abono	feb-20-2020	19,64%	20	59.343.058,08	67.884,67	4.087.392,20	94.156,05	0,00	612.837,94	39.004,00	746.000,00	59.248.900,02	67.884,67	3.474.554,26	62.791.338,95
Cierre de Mes	feb-29-2020	19,64%	9	59.248.900,02	67.884,67	3.735.872,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.248.900,02	67.884,67	3.735.872,48	63.052.657,17
Abono	mar-19-2020	19,64%	19	59.248.900,02	67.884,67	4.287.544,27	95.128,26	0,00	611.867,74	39.004,00	746.000,00	59.153.771,76	67.884,67	3.675.676,53	62.897.332,96
Cierre de Mes	mar-31-2020	19,64%	12	59.153.771,76	67.884,67	4.023.541,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.153.771,76	67.884,67	4.023.541,40	63.245.197,83
Cierre de Mes	abr-30-2020	19,64%	30	59.153.771,76	67.884,67	4.893.203,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.153.771,76	67.884,67	4.893.203,58	64.114.860,01
Cierre de Mes	may-31-2020	19,64%	31	59.153.771,76	67.884,67	5.791.854,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.153.771,76	67.884,67	5.791.854,50	65.013.510,93
Cierre de Mes	jun-30-2020	19,64%	30	59.153.771,76	67.884,67	6.661.516,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.153.771,76	67.884,67	6.661.516,68	65.883.173,11
Cierre de Mes	jul-31-2020	19,64%	31	59.153.771,76	67.884,67	7.560.167,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.153.771,76	67.884,67	7.560.167,60	66.781.824,03
Cierre de Mes	ago-31-2020	19,64%	31	59.153.771,76	67.884,67	8.458.818,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.153.771,76	67.884,67	8.458.818,52	67.680.474,95
Cierre de Mes	sep-30-2020	19,64%	30	59.153.771,76	67.884,67	9.328.480,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.153.771,76	67.884,67	9.328.480,70	68.550.137,13
Cierre de Mes	oct-31-2020	19,64%	31	59.153.771,76	67.884,67	10.227.131,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.153.771,76	67.884,67	10.227.131,62	69.448.788,05
Cierre de Mes	nov-30-2020	19,64%	30	59.153.771,76	67.884,67	11.096.793,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.153.771,76	67.884,67	11.096.793,80	70.318.450,23
Cierre de Mes	dic-31-2020	19,64%	31	59.153.771,76	67.884,67	11.995.444,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.153.771,76	67.884,67	11.995.444,72	71.217.101,15
Días para Cambio	ene-21-2021	19,64%	21	59.153.771,76	67.884,67	12.605.676,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	59.153.771,76	67.884,67	12.605.676,50	71.827.332,93

23

124

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: FLOR ALBA RAMIREZ ROMERO
RAD: 2019-638

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que aporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.

CALLE 12 B No 8 – 23 OFICINA: 502
TELEFONO: 8238986 – 3228740975
MAURICIOCASAS@CYMABOGADO.COM
CYMCASAS@GMAIL.COM

L 175

- 2 FEB 2021

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RE: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO BANCOLOMBIA VS FLOR ALBA RAMIREZ ROMERO RAD 2019-638

ACUSADO RECIBIDO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Jue 4/02/2021 9:01 AM
Para: cymcasas

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 323-2287104

De: NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>
Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 11:02 a. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO BANCOLOMBIA VS FLOR ALBA RAMIREZ ROMERO RAD 2019-638

Buenos Días

Señor Juez 29 Civil municipal de Bogota

El presente es con el fin de informar que en adjunto allegó la respectiva liquidación del crédito.

--
Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80.765.430 de Bogota.
T.P. 169.170 del C.S de la J.

Responder | Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **05** **Fecha: 11/02/2021** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 **2007 01383**	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2017 01382**	Verbal	FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI-FUNDEHEPOCA-	MARIO IBAÑEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2018 00512**	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00231**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MAURICIO ERNESTO CAINA DELGADO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00638**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FLOR ALBA RAMIREZ ROMERO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00688**	Ejecutivo Singular	CAMILO RAMIREZ BARRETO	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2020 00204**	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

176

TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	2019-688 JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
DEMANDANTE	CAMILO RAMIREZ BARRETO
DEMANDADO	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS Y OTRO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-12-16	2016-12-16	1	21,99	22.000.000,00	22.000.000,00	11.983,85	22.011.983,85	0,00	11.983,85	22.011.983,85	0,00	0,00	0,00
2016-12-17	2016-12-31	15	21,99	0,00	22.000.000,00	179.757,80	22.179.757,80	0,00	191.741,65	22.191.741,65	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-16	16	22,34	0,00	22.000.000,00	194.506,11	22.194.506,11	0,00	386.247,76	22.386.247,76	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de Intereses moratorios
PROCESO	2019-688 JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
DEMANDANTE	CAMILO RAMIREZ BARRETO
DEMANDADO	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS Y OTRO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-01-17	2017-01-17	1	33,51	22.000.000,00	22.000.000,00	17.426,45	22.017.426,45	0,00	17.426,45	22.017.426,45	0,00	0,00	0,00
2017-01-18	2017-01-31	14	33,51	0,00	22.000.000,00	243.970,30	22.243.970,30	0,00	261.396,75	22.261.396,75	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	22.000.000,00	487.940,59	22.487.940,59	0,00	749.337,34	22.749.337,34	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	22.000.000,00	540.219,94	22.540.219,94	0,00	1.289.557,28	23.289.557,28	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	22.000.000,00	522.590,16	22.522.590,16	0,00	1.812.147,44	23.812.147,44	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	22.000.000,00	540.009,84	22.540.009,84	0,00	2.352.157,28	24.352.157,28	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	22.000.000,00	522.590,16	22.522.590,16	0,00	2.874.747,44	24.874.747,44	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	22.000.000,00	532.641,28	22.532.641,28	0,00	3.407.388,72	25.407.388,72	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	22.000.000,00	532.641,28	22.532.641,28	0,00	3.940.030,00	25.940.030,00	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	22.000.000,00	515.459,30	22.515.459,30	0,00	4.455.489,30	26.455.489,30	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	22.000.000,00	515.050,63	22.515.050,63	0,00	4.970.539,93	26.970.539,93	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	22.000.000,00	494.516,65	22.494.516,65	0,00	5.465.056,58	27.465.056,58	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	22.000.000,00	506.941,68	22.506.941,68	0,00	5.971.998,25	27.971.998,25	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	22.000.000,00	505.230,05	22.505.230,05	0,00	6.477.228,31	28.477.228,31	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	22.000.000,00	462.512,31	22.462.512,31	0,00	6.939.740,61	28.939.740,61	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	22.000.000,00	505.015,99	22.505.015,99	0,00	7.444.756,60	29.444.756,60	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	22.000.000,00	484.577,02	22.484.577,02	0,00	7.929.333,62	29.929.333,62	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	22.000.000,00	499.871,13	22.499.871,13	0,00	8.429.204,75	30.429.204,75	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	22.000.000,00	480.419,39	22.480.419,39	0,00	8.909.624,13	30.909.624,13	0,00	0,00	0,00

Liquisoft.com.co

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-688 JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
DEMANDANTE	CAMILO RAMIREZ BARRETO
DEMANDADO	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS Y OTRO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	22.000.000,00	491.049,20	22.491.049,20	0,00	9.400.673,33	31.400.673,33	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	22.000.000,00	489.107,11	22.489.107,11	0,00	9.889.780,44	31.889.780,44	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	22.000.000,00	470.611,28	22.470.611,28	0,00	10.360.391,72	32.360.391,72	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	22.000.000,00	482.402,26	22.482.402,26	0,00	10.842.793,98	32.842.793,98	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	22.000.000,00	463.902,95	22.463.902,95	0,00	11.306.696,92	33.306.696,92	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	22.000.000,00	477.412,15	22.477.412,15	0,00	11.784.109,07	33.784.109,07	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	22.000.000,00	472.190,87	22.472.190,87	0,00	12.256.299,94	34.256.299,94	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	22.000.000,00	437.087,54	22.437.087,54	0,00	12.693.387,48	34.693.387,48	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	22.000.000,00	476.760,28	22.476.760,28	0,00	13.170.147,76	35.170.147,76	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	22.000.000,00	460.329,03	22.460.329,03	0,00	13.630.476,79	35.630.476,79	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	22.000.000,00	476.108,19	22.476.108,19	0,00	14.106.584,98	36.106.584,98	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	22.000.000,00	459.908,11	22.459.908,11	0,00	14.566.493,09	36.566.493,09	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	22.000.000,00	474.803,33	22.474.803,33	0,00	15.041.296,42	37.041.296,42	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	22.000.000,00	475.673,33	22.475.673,33	0,00	15.516.969,75	37.516.969,75	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	22.000.000,00	460.329,03	22.460.329,03	0,00	15.977.298,78	37.977.298,78	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,66	0,00	22.000.000,00	470.883,28	22.470.883,28	0,00	16.448.182,06	38.448.182,06	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	22.000.000,00	454.216,07	22.454.216,07	0,00	16.902.398,13	38.902.398,13	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	22.000.000,00	466.736,54	22.466.736,54	0,00	17.369.134,67	39.369.134,67	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	22.000.000,00	463.675,17	22.463.675,17	0,00	17.832.809,84	39.832.809,84	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-688 JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
DEMANDANTE	CAMILO RAMIREZ BARRETO
DEMANDADO	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS Y OTRO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$22.000.000,00
SALDO INTERESES	$17.893.456,43

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$386.247,00
SALDO VALOR 1	$386.247,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$40.279.703,43**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

30

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Email: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

RADICACIÓN No. 11001-40-03-029-2019 -00688-00.

DEMANDANTE: CAMILO RAMÍREZ BARRETO.

DEMANDADOS: MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ BARROS Y

HÉCTOR DAVÍD FERNÁNDEZ RODRIGUEZ.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y SOLICITUD OFICIAR URGENTE.

CARLOS H. RAMÍREZ VALERO, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me dirijo a su digno Despacho con el fin de presentar la liquidación actualizada del crédito, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo dispuesto en el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, proferido por su Despacho.

Así mismo me permito solicitar a su Señoría, se digne ordenar **OFICIAR** de manera urgente al Señor pagador de la **POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN CRIMINAL e INTERPOL (DIJIN)**, para que informe y haga claridad sobre los descuentos realizados al salario de la funcionaria **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ BARROS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36'545.376 (demandada), toda vez que en la respuesta que esa entidad envió con destino a este proceso, al oficio No. 3971, de fecha septiembre 5 de 2019, en donde su Despacho, de conformidad con el auto de fecha 27 de agosto de 2019, decretó el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda al salario mínimo mensual vigente, que por concepto de salario reciba o llegue a percibir la demandada **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ BARROS**, como técnico de identificación registro III de esa entidad, la **POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN CRIMINAL e INTERPOL (DIJIN)**, informó que el presente embargo ingresaba a la lista de embargos pendientes, manifestando que en la actualidad estaban haciendo descuentos a favor del Señor **CAMILO RAMÍREZ BARRETO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.205.156, lo que no es claro por la siguiente razón:

Mi poderdante efectivamente, el día 15 de junio de 2017, presentó ésta misma demanda, es decir, con el mismo demandante, en contra de los mismos demandados, los mismos hechos y con las mismas pretensiones, correspondiéndole por reparto conocer de la misma al **JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, bajo el Radicado **No. 11001-40-03-053-2017-00804-00**; en esa oportunidad, la Señora Juez; Decretó el embargo y la retención de acuerdo a la ley, del salario de la demandada **MÓNICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS**, embargo que se venía haciendo efectivo por parte de la oficina de Pagaduría de la **POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN CRIMINAL e INTERPOL (DIJIN)**, tal y como se observa en el documento de fecha 23 de octubre de 2018, expedido por el **BANCO AGARIO DE COLOMBIA**, dando respuesta a la solicitud efectuada por mi poderdante el 18 de octubre de 2018. Documentos que me permito anexar.

A pesar de que se venían haciendo los descuentos ordenados por el **JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL** de esta vecindad, al no haberse proferido sentencia y al haber pasado un año exacto sin movimiento alguno en actuaciones y sin haberse presentado la liquidación del crédito, dicho juzgado **DECRETÓ** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** y ordenó devolver los dineros a favor de la demandante **MÓNICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS,** oficiando de esa determinación a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA,** dejando a su disposición los títulos.

Así las cosas, después de transcurridos los Seis meses, se volvió a presentar la demanda, correspondiéndole por reparto al **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**, que Usted Señor, Juez acertadamente dirige, adelantar las actuaciones que hoy día se tramitan bajo el radicado 11001-40-03-029-**2019-00688**-00.

Es por lo anterior, que hago la solicitud de aclaración con respecto a la respuesta dada por la entidad oficiada, toda vez que aún, no aparecen depósitos judiciales a favor de este **DESPACHO JUDICIAL** y a nombre del demandante **CAMILO RAMÍREZ BARRETO**.

Sin otro particular,

atentamente,

CARLOS H. RAMÍREZ VALERO.

C. C. No. 74'323.104 de Paipa (Boyacá).

T.P. No. 116.225 del C. S. de la J.

Calle 1F No. 25 A – 20/22 Bogotá D. C.

Email: carlosramirezv16@gmail.com

Celular: 3208922703.

Nota: anexo lo anunciado.

49 32

- 4 FEB 2021

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RE: memorial ACUSADO RECIBIDO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Jue 4/02/2021 10:45 AM
Para: Ivan Hernandez <ivaher22@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 323-2287104

De: Ivan Hernandez <ivaher22@gmail.com>
Enviado: jueves, 4 de febrero de 2021 8:49 a. m.
Para: CARLOSRAMIREZV16@gmail.com <CARLOSRAMIREZV16@gmail.com>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: memorial

Responder | **Reenviar**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **05** **Fecha: 11/02/2021** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 **2007 01383**	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2017 01382**	Verbal	FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI-FUNDEHEPOCA-	MARIO IBAÑEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2018 00512**	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00231**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MAURICIO ERNESTO CAINA DELGADO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00638**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FLOR ALBA RAMIREZ ROMERO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00688**	Ejecutivo Singular	CAMILO RAMIREZ BARRETO	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2020 00204**	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

33

BOGOTA D.C.

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

2020-0204

Se resuelve recurso de reposición que contra auto del 5 de octubre del año que corre formula el apoderado de la ejecutada.

EL AUTO RECURRIDO.

Se trata del mandamiento librado al interior del proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indica el recurrente que las facturas que se ejecutan no cumplen con los requisitos que exige la ley, de manera concreta el Art. 773 del C. de Co., dado que esta norma pide que el documento contenga la firma de la persona que recibió el servicio de salud, es decir, no tienen la constancia de que el afiliado haya recibidos el servicio prestado. Cita el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008 que reglamenta el comprobante de recibo del usuario.

Hace referencia a los soportes que debe acompañase con la factura y que emite la respectiva IPS, para que adquieran la calidad de exigibles. Es obligación de los prestadores de salud que presenten la factura al responsable del pago para que adelanten el proceso de auditoría a efecto de surtir la revisión para las glosas y devolución pertinentes.

Indica el censor, que a más de lo anterior, para el cobro se ha de allegar con la factura el contrato a efecto de que se verifique en él, cuáles serán los anexos a incorporar para que el cobro sea ajustado a la normatividad.

CONSIDERACIONES.

Requisito indispensable para acceder al proceso de ejecución, es el ajuste del documento base de cobro a lo que el Art. 422 del Código General del Proceso exige en cuanto a los requisitos que deben estar presentes en él para configurar el título ejecutivo que debe contener una obligación:

1) Expresa: lo que implica que el documento da cuenta de la obligación mencionada de manera nítida, clara, inequívoca; se apreciará en ella los extremos que la conforman como activo (acreedor) y pasivo (deudor), el objeto (lo debido) y el contenido de la misma (modos de satisfacción). La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las que no tendrán medio de solución por la vía del juicio ejecutivo, porque por muy lógico que resulte el raciocinio para encontrar en un documento una obligación que en él implícitamente subyace, tal documento no prestará mérito ejecutivo, pues, se insiste, la ley exige que manifieste una obligación de manera directa y concreta en su contenido y alcance, así como los términos y condiciones en que se pactó sin necesidad de acudir a planteamientos, hipótesis o teorías para extractarla.

2) Que sea clara, hace relación a que la obligación expresada sea fácilmente inteligible, no sea confusa, y sea entendible plenamente en un solo sentido, sin que para saber los alcances del pacto negocial se deba recurrir a densas interpretaciones y elucubraciones.

3) De la exigibilidad se dirá que la obligación llevada a cobro judicial deberá en ese momento ser pura y simple, por tal el cobro se exige porque no está pendiente un plazo o una condición, es decir, y para llamarlo de una manera sencilla, la obligación se encuentra vencida y el deudor en estado de cumplir.

4) Que provenga del deudor o su causante, es decir, que sea auténtico en cuanto que está suscrito por el creador jurídico del mismo, hecho que a su vez, respecto del deudor, lo convierte en obligado del crédito que se ejecuta.

5) Que sea plena prueba contra él, esto es, que le es oponible porque en verdad aceptó la obligación.

En suma, si se quiere controvertir el título ejecutivo bajo los postulados del Art. 442 de la normatividad procesal, es hacia los requisitos reseñados que se deberá enfilar el recurso, pero por las circunstancias antedichas.

Ahora, sumado a lo anterior, se tiene que la factura define de manera clara los elementos que configuran la obligación respecto del deudor, acreedor y la prestación; así mismo cuenta con el sello de recibido y la firma de quien actuó en tal calidad. Lo anterior frente a le ley procesal.

Sumado a lo anterior, que es general, habrá de verificarse lo que las normas especiales regulan frente a las facturas que, con ocasión de la prestación del servicio de salud, exigen.

La Res., 3047 de 2008, que fuera modificada por la 4331 de 2012, la cual define los formatos, términos y demás procedimientos que regulan las relaciones entre los prestadores de salud y los responsables de su pago, indica en el Art. 12 que, no podrán exigir más soportes con las facturas, de que trata el De., 4747 de 2007, que aquellos que establezca el anexo 5.

En cuanto al antedicho anexo 5 define la factura como: "Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada."

Nótese que, en consonancia con el Código de Comercio, el anexo que se revisa, establece que la factura es el documento soporte de cobro y que da cuenta de la venta de bienes realizada o de los servicios de salud que

efectivamente ha prestado la IPS; por ello al establecer la autorización indica: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.

En cuanto al término, se encuentra señalado en el Art. 14 del Dec 4747 de 2007 refiriéndose esta norma a 2 o 6 horas según se trate del servicio posterior que el paciente requiera después de la atención primaria. Y 30 días para que la pagadora del servicio haga las glosas respectivas, sin que pasado ese término no las pueda efectuar, tan sólo que de no prosperarle habrá de reconocer el respectivo interés moratorio (El Dec 1281 de 2002 da un plazo máximo de 12 meses para el cobro directo)

Volviendo sobre los anexos que han de acompañar a la factura que refiere el citado anexo 5, se tienen como tales, en tratándose de atención de urgencias que es lo que las facturas presentadas para el cobro reflejan, los que el numeral 8 señala de manera expresa y que suman a su vez 8, que bien pueden reducirse a 4 bajo el entendido de que los otros las facturas los suplen.

Lo anterior para decir que en verdad se trata de un título complejo, esto es, que con la factura, que hace de título ejecutivo, ha de adosarse aquellos documentos que delimitan el alcance de la obligación, lo que lleva a verificar su exigibilidad.

Con base en lo anterior, bien se aprecia que aparte de las facturas, no se presentó con ellas como mínimo, el informe de atención inicial de urgencias, el resumen de la historia clínica (epicrisis) en caso de haber estado en observación; la copia de la hoja de administración de medicamentos y el

resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, ni el comprobante de recibido del usuario, que para el caso aplica.

Ello hace que la razón acompañe al recurrente y se deba ajustar el proceso a los mínimos normativos exigidos para estos típicos documentos y la especial naturaleza del servicio prestado, que cuenta con un régimen determinado para el cobro de las acreencias a cargo de la Empresas Prestadoras de Salud como responsables de los pagos por los servicios que sus IPS han prestado.

DECISIÓN.

Con vista en lo considerado se RESUELVE.

1. Acoger el recurso de reposición presentado.

2. En consecuencia se revoca el mandamiento de pago y se dispone el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 18 NOV 2020
La providencia anterior notificada
en Estado No. 057
de esta misma fecha:
Secretario (a):

REFERENCIAS

Proceso
Ejecutivo

Ejecutante
Redes IMAT Clínica de Fracturas S.A.S.
NIT 900.570.697-2

Ejecutada
MEDIMÁS EPS SAS
NIT 901097473 - 5

Radicación
110014003029
20200020400

Tiempo de Lectura
8-17 mins. (Aprox.)

MEMORIAL.

Recurso de Apelación

Señores
Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E.S.D.C.E.

Atento Saludo,

Escribe Hilberson Córdoba Velásquez, de notas civiles y profesionales distinguidas en los autos de la causa como gestor judicial de la sociedad demandante. Con apoyo en lo establecido en los artículos 322 y 438 del CGP, comedidamente instauro el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio proferido en este trámite el pasado 17 de noviembre y notificado mediante inclusión en el listado de estados del 18 de noviembre.

El sustento de dicho recurso lo enlisto previendo que el Despacho *a quo* dió por sentado que el título ejecutivo singular posado debía integrarse como complejo. En nuestra opinión, no es esa la lógica jurídica que debía imprimírsele en acogimiento de los ruegos de la ejecutada.

No puede serlo así porque consideramos desde esta orilla que nada de cierto hay en esos apotegmas. Tres potentes razones dan al traste con su coherencia aparente: (i) no se alega en la solicitud de reposición sobre exigibilidad, (ii) El título complejo reclamado no es de ley, y (iii) la firma del paciente en la factura no es requisito para su validez formal. Dichas razones las estructuramos así en los siguientes acápites:

A. Imposibilidad formal de tramitar el recurso de reposición.

La primera y toral de las razones con las que redargüimos, consiste en que, sobre exigibilidad en nada se pueda discutir en este estrecho escenario procedimental del recuso contra el mandamiento de pago. Es que, la ejecutante dirigió sus embates a reprochar la exigibilidad a partir de lo que apuntaló como epílogo de sus lamentos; dijo:

> «cuando se requiere realizar el exámen del título valor objeto de cobro que contenga facturación por prestación de servicios de salud, dicho exámen no solo puede ser verificable con lo que la parte demandante manifieste en su escrito de demanda, sino que la *exigibilidad* del título, deberá evaluarse desde los requisitos formales de la norma especial del SGSSS, pues ahí se define cuales son los documentos que deben acompañar las facturas de servicios de salud configurandolo como un título ejecutivo complejo.» (p. 4. Itálica agregada).

En verdad, no era ese el momento para sostener tal discusión. Se sabe que sobre lo exigible de las obligaciones se habla en términos de constituir uno de sus elementos esenciales, no como un requisito de forma. Esta distinción es necesaria y está respaldada en las normas positivas y naturalmente, en la jurisprudencia[1]. Según ellas, desde hace ya mucho se tiene por sentado que, mediante reposición contra el mandamiento de pago se discutan los «requisitos formales» del título[2] y que por la vía del trámite de las excepciones de mérito[3] lo sustancial de las obligaciones (claridad, expresividad y exigibilidad), en este caso, de aquellas admisibles según el catálogo mercantil[4]. Luego, luce repugnante que semejante tema de la exigibilidad con la que decididamente debuta la defensa de la ejecutada, por su ya averiguada estirpe sustancial, venga propuesto en la estrechez congénita del ruego de reposición y más cuando el Despacho *A quo* así lo termino estimando.

Hay que recordar además que aquel particular modo de distinguir lo que sí y lo que no cabe discutirse en uno u otro escenario procesal, lo ritúa el legislador con gran sensibilidad por aquello que para él puede terminar siendo tedioso en el arrastre del juicio. Y no es que ello tenga su génesis en una simple veleidad en el ejercicio del poder legislativo; tiene que ver más bien con el diseño sesudo sobre cómo y cuándo resulta metodológico asignarle un mayor o menor nivel de intensidad al despliegue de las garantías al debido proceso, defensa y contradicción de los litigantes en el juicio[5].

Luego, haber decidido en estas condiciones el recurso equivale a enrevesar la dinámica del debido proceso ejecutivo, en abierto desmedro de la fundamentalidad,

---

[1] Cfr. sobre procedibilidad de la revocatoria del mandamiento de pago por vía de reposición, entre otras: (i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 25 de enero de 2007. [C.P.: Enrique Gil Botero]. Radicación 50001233100020050030901(32217). En internet en la URL: https://normograma.info/men/docs/pdf/50001-23-31-000-2005-00309-01(32217).pdf (ii) Corte Constitucional. Sentencia T-747/13. Consideraciones 4.6.1. [M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño]. En internet: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-747-13.

[2] Inciso 2°, artículo 430 del Código General del Proceso [CGP].

[3] Artículos 442 y 443 del CGP.

[4] Artículo 784 del Código de Comercio

[5] Sobre potestad y libertad de configuración legislativa en materia procesal Cfr., entre muchas otras, Corte Constitucional Sentencia C-203/11. 24 de marzo de 2011. [MP Juan Carlos Henao Perez]. En internet: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-203-11.htm.

porque además, se terminaría fallando en auto lo que el legislador mandó lo fuera en sentencia[6].

B. El título ejecutivo complejo y título valor en el SGSSS.

De segundo, sostendremos que la revocatoria acogida carece de procedibilidad porque la ley no dimensiona que en esta particular forma de ejecución de las obligaciones contenidas en facturas emitidas por prestación de servicios de salud, deba integrarse el título complejo. Sería necesario complejizar el título ejecutivo si la ejecución se basa en la definición del artículo 422 del CGP, que generalmente sucede cuando los servicios de salud prestados por el ejecutante lo fueron en virtud de un contrato con la EPS. No es este el caso. Estimamos, por el contrario, que la exigencia de la ejecutada para que se pose sobre el escritorio jurisdiccional el abultado, técnico y hasta casi incompresible legajo de historias clínicas y recetarios con que el SGSSS dimensiona la gestión audital de los servicios de salud, consiste simplemente en una solicitud para avalar un exceso ritual manifiesto[7]. Tal exigencia choca con la arquitectura jurídica de las obligaciones posadas en bienes mercantiles como paso a reseñarlo:

La teleología del derecho mercantil contemporáneo, en la que discurre el presente litigio, propende por la agilización del tráfico negocial entre comerciantes y no, como parece así sugerirlo la ejecutada, para terminar convirtiendo a la especialidad civil de la jurisdicción en el dispensario de revisoría del Sistema General de Seguridad Social en Salud [SGSSS]. Tal vez sea la justicia del trabajo la que tenga una mejor adaptabilidad cognitiva para resolver sobre esas particularidades por la asignación competencial que de antaño viene haciéndole el legislador. Es que, al interpretar la sistemática de los bienes mercantiles en su conexidad con la teleología del estatuto mercantil, desentrañamos de entrada que es el aligeramiento del sustrato jurídico en las tratativas del comercio el destello distintivo que mejor lo perfila. El legislador, sin duda ante el milenario carácter consuetudinario[8] del comercio, dotó a sus actores de vehículos ágiles para el tráfico jurídico con los que se potenciaran sus derechos y obligaciones en el ámbito de una economía de mercado[9].

De ahí a que no encuentre acomodo sistémico la intrincada requisa interpretativa que la ejecutada gestionó sobre el contenido simple y tajante, casi lapidario, de la requisitoria formal que de la factura se hace en el artículo 773 del Código de Comercio [CdeCo]. Es así: El legislador en el tema de la salud definió la factura, también por

---

[6] Inc. 2°, Num. 2°, art. 443, CGP.

[7] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-747/13. 24 de octubre de 2013. [MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. «Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.»

[8] Cfr. Medina, J. (2013). Derecho comercial. Parte general. 5ª ed. Bogotá: Editorial Temis SA. (p. 11).

[9] Cfr. Osorio G., M. (2018). Aspectos filosóficos del derecho comercial colombiano en el siglo xxi. Revista Pensamiento Jurídico. Universidad Nacional de Colombia. No. 48, Julio-Diciembre. Bogotá. URL: https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/download/72070/pdf (p. 10)

cuestiones de mera obviedad tributaria, como el soporte único e idóneo de la remuneración por las prestaciones asistenciales en el SGSSS[10].

Diseñó también, a renglón seguido, un mecanismo de auditoría de las cuentas para que la irrigación monetaria del sistema intente ser transparente y eficaz. La recurrente olvida los pormenores de la génesis de esa particular asignación, deliberadamente quizá, para atribuirle luego a la disposición mercantil un sentido artificialmente extendido a los ribetes de la «contratación» de los servicios en el SGSSS. Es tan extendido ese sentido, que llega casi hasta, por ejemplo, las fronteras de lo que análogamente sucede en el universo paralelo de la coerción judicial de las obligaciones emanadas de la contratación estatal.

Puede que esas guisas con las que la ejecutante explicó su repulsión contra el auto de apremio, excusándose en no advertir en nuestra documentación la complejización del título, encuentren vocación de medrar sí en otros escenarios judiciales como en los que para el enrostre se anexó. Sin embargo, la *quaestio iuris* de este episodio foliar es de una índole tan particular que, seguramente resulte excluyente respecto del sustrato material de relevancia jurídica en el que aquellas decisiones se originaron. Me refiero a la tentadora oferta discursiva que proporcionan esos acuciosos anexos jurisdiccionales con los que decididamente se intima al Despacho por una decisa de análoga liberación. Pero, aún desde lo tangencial hay que advertir, y permítaseme este breve paréntesis:

El razonamiento por analogía[11] en nada logra auspiciar la «justificación»[12] que el constituyente defiere sea lo esencial en la jurisdicción; quizá apenas logre sí el sostén para una «explicación»[13], pero a condición de lógica formal de que sus supuestos guarden identidades cuantitativamente más relevantes y apenas unas menos respecto de sus connaturales diferencias[14]. Si de explicar figura entonces ese selectivo aporte, debió la litigante ofertar la adición pormenorizada de los contextos en los que esas decisiones surgieron. Y mientras eso no sea así, ni de explicación, ni mucho menos de justificación pueden terminar financiando la construcción motiva del resuelve que el recurso reclama.

Ahora, volviendo al asunto medular de esta parcela de la réplica, la disposición ministerial citada como pedestal de la pretendida integración del título, por ostentar un rango en la categoría de descenso en la pirámide kelseniana -respecto de la ley

---

[10] Literal d), artículo 13 de la Ley 1122 de 2007. Artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.

[11] La sugerida en el recurso es de aquellas denominadas «analogía iuris». Cfr. Errera, A. (2016). Entre analogía legis y analogía iuris: Boloña contra Orleans. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia, N° 30, enero-junio de 2016, 17-51. DOI: http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n30.02

[12] «Se introduce un matiz muy fuerte a la palabra justificación, entendida no sólo como las razones simples de la decisión sino como las razones mismas que encarnan la justicia. Estas exigencias superiores que se esperan de la garantía de justificación se hacen, probablemente, porque dar motivos tiene un sentido menos fuerte que justificar. En la expresión justificar están implícitas las razones de justicia que llevaron a tomar una decisión y no sólo las razones legales o de consecuencias de la decisión, que desde otra perspectiva serían como la explicación simple de la decisión» Villamil P., E. (2004). Estructura de la Sentencia Judicial. Bogotá D.C., Editorial Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". (pp. 32-33)

[13] «Los argumentos por analogía no se clasifican como válidos o inválidos; la probabilidad es lo único que se puede afirmar de ellos». (Copi, I. & Cohen, C. (2013). Introducción a la lógica. Segunda edición de Limusa en español. México. Limusa, ISBN: 978-607-05-0325-2. (p. 542)).

[14] Cfr. De La Fuente, J., Baillo, M., Gabucio, F. y Tubau, E. (1989). Similitudes superficiales en solución de problemas por analogía. Universidad de Barcelona. Revista Cognitiva, ISSN 0214-3550, ISSN-e 1579-3702, Vol. 2, N° 2, 1989. Recuperado de internet en la URL: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2665544.pdf. (pp. 3-19).

mercantil-, carece de la potencia, aún axiológica, para subyugar las disposiciones que el Código de Comercio tiene definidas para dotar de ejecutividad a los títulos valores.

Esa resolución, entre otros temas, organiza el esquema de revisión de los soportes de la remuneración de los servicios de salud dentro del SGSSS, pero hasta ahí llega su alcance, del que diremos además, es de carácter meramente técnico. Que implante una serie de requisitos para la presentación de las facturas, es indiscutible, pero lo es con destino a mejorar la gerencia revisiva y audital del reembolso ante la ADRES, y en modo alguno significa necesaria y decididamente que lo sea frente al gobierno legal de los actos de comercio. Un título complejo para las ejecuciones de la salud, sería más bien de arbitrada regulación por el legitimario estatal de esa función organizativa: el legislador.

Además, la doctrina y la jurisprudencia han consolidado el constructo de que hay que superar la singularidad del título cuando la agrupación de los elementos que hacen coercible la obligación en él contenida estén diseminados en varias piezas documentales[15] como sucede, por citar el más característico de los ejemplos, en las ejecuciones hipotecarias. Luego, no cualquier exigencia normativa irroga desnudar del mérito compulsivo con que originariamente se revistió la singularidad de un título valor si del mismo puede decirse que agrupa lo que es claro y expreso de la obligación que contiene y sobre la que ulteriormente se la acusa fundadamente por su tenedor legítimo que figura exigible.

Aludimos líneas arriba al caso de la ejecución de obligaciones, ortopedicamente también concernidas en facturas, nacidas en contratos estatales; ahí sí que se exige el título complejo[16], además, porque el conductor de esa compulsión resulta ser un juez administrativo[17]. Eso es así, porque el decantado conocimiento de las intimidades organizacionales del Estado se encuentra inmejorablemente resguardadas en esa especialidad de la jurisdicción. Por eso es que, para la complementación del título ejecutivo se reclama fuertemente adosar el contrato estatal y, además, la prueba de que el contratista ejecutante cumplió cabal, a más del objeto, todas y cada una de las obligaciones que nacieron para y por él[18].

---

[15] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-747/13. [MP: Dr. Jaime Córdoba Triviño]. En internet: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-747-13. (Cons. 4.6.1.) | Bejarano G., Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. 7a Ed. Bogotá. Temis. 2016. (p. 448) | López B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá, Dupré editores, 2016. (p. 445).

[16] Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de junio de dos 2008. [CP: Mauricio Fajardo Gómez]. Radicación 05001233100019980267601(29.290). En mayor detalle, explica el Consejo de Estado que, cuando se habla de título ejecutivo se puede estar haciendo alusión a un solo documento o a varios, en el evento en que el mismo sea complejo, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos estatales, en el cual tal título ejecutivo generalmente está constituido por el contrato y otros documentos tales como actos administrativos y pólizas de seguros; en estos casos, la obligación a cargo del ejecutado debe surgir directamente de la sola lectura de los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto.

[17] Inciso 1, artículo 75, Ley 80 de 1993.

[18] Cfr. entre otras, Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 17 de julio de 2017. [CP: Martha Nubia Velásquez Rico]. Radicación: 25000233600020160104101(58341). En esta se sostiene: «Es de anotar que, por lo general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas confeccionadas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de éste último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad».

De final: no es este tampoco el caso de aporte del contrato por la razón sencilla de que, entre los litigantes ninguno se ha celebrado. Las ejecuciones por obligaciones dinerarias basadas en la prestación de servicios de salud pueden darse con base en las obligaciones emanadas de los contratos, en cuyo caso habría que consolidar el título ejecutivo complejo, o con base en facturas que, por sí mismas, posan de título ejecutivo conforme la ley mercantil. Y como manifiestamente se advierte en el planteamiento de de la demanda, las atenciones en salud aquí cobradas tienen su génesis en la facturación emitida a propósito de eventos de atención de urgencias a que obliga la ética médica con el auspicio categórico del SGSSS para restablecer la salud de las víctimas de accidentes de tránsito.

C. Innecesariedad de la firma del paciente en la estructuración formal de la factura.

Como tercer reparo crítico, estimamos que no hay validez en la afirmación según la cual, por cuenta de lo figurado en el artículo 773 del CdeCo., se deba abonar además la estampa autógrafa del paciente atendido para que el espécimen cambiario termine de adquirir su potencial compulsivo. El modo singular de la interpretación que alcanza la ejecutante sobre la figura del beneficiario del servicio que debe hacer constar el recibo del servicio, es sólo aplicable para el aceptante. Me explico, el inciso segundo del artículo 773 del CdeCo alude a dos deberes del beneficiario del servicio: tanto de aceptar la factura, como de hacer constar el recibo del bien o del servicio. La norma no anuncia un distingo respecto de que sea uno el que acepte y otro el que reciba. El artículo 772 ibídem define ese título valor como aquel que libra el vendedor o prestador del servicio podrá y lo entrega o remite «al comprador o beneficiario del servicio». Luego, por «beneficiario del servicio» se alude a quien, teniendo la capacidad de aceptar, acepta y queda obligado según el artículo 773 siguiente.

Aunque en el SGSSS el paciente atendido es beneficiario del servicio de salud, lo és pero respecto de las prestaciones asistenciales que dicho sistema contempla para su atención integral, mientras que, desde el punto de vista de quien debe asumir el costo de esa asistencia, según la ley de salud y el Código de Comercio, es el verdadero beneficiario del servicio facturado que se le dispensó a su afiliado, o sea, la EPS.

Si se obliga al paciente a suscribir la factura, desencadenaría necesariamente el efecto jurídico de la aceptación, quedando la EPS en ajenidad de pugnar las incidencias económicas que la dispensa involucra desde lo científico, o sea, sin oportunidad de glosar aquellos actos que en la ciencia médica carecen de un nexo causal. Por eso, se exige la suscripción del acreedor porque sólo así, de entrada, se tiene constancia expresa del comprometimiento de su voluntad en obligarse. En cambio, la del paciente asistido acaso sería meramente testifical, quizá para develar que el servicio le fue dispensado. Este último aspecto tiene que ver más con la gestión de auditoría que se defiere a los prestadores en el SGSSS y que orgánicamente cuenta más bien con otra metodología que se basa en gestiones documentales. Por lo demás, en modo alguno otro cánon con rango de ley condiciona que la firma del paciente en la factura constituya un requisito *sine qua non* para alcanzar la dotación de potencia ejecutiva con que la ley del comercio la reviste, más allá, claro está, de la del aceptante.

Luego, mi representada, como derechosa a la retribución monetaria por el servicio facturado, no funge de rebelde en la requisitoria que la ley de los títulos impone, Posa pues, así de excesivo, el déficit ritual que la ejecutada viene a pretextar ahora para terminar eludiendo la más misional de sus obligaciones, la de que se pague a los médicos por la dispensa a sus afiliados, con nota de incondicional, de la atención vital y urgente ante las calamidades de un siniestro.

Cortésmente,

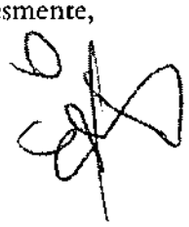

Hilberson Córdoba Velásquez
C.C. 94.392.017 de Tuluá
T.P. 127.366 del C.S. de la J.

Tuluá,

23 NOV 2020

RE: 11001400302920200020400 | Recurso de Apelación contra Revocatoria de Mandamiento de Pago

RECURSO | ACUSADO RECIBIDO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Lun 23/11/2020 4:37 PM
Para: hilberson.cordoba@jurex.com.co

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: Hilberson Córdoba Velásquez <hilberson.cordoba@jurex.com.co>
Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 3:52 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>
Asunto: 11001400302920200020400 | Recurso de Apelación contra Revocatoria de Mandamiento de Pago

Señores
Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E.S.D.C.E.

Atento Saludo,

Escribe Hilberson Córdoba Velásquez, de notas civiles y profesionales distinguidas en los autos de la causa como gestor judicial de la sociedad demandante. Allego comedidamente el escrito de proposición y sustentación del recurso de apleación en contra de la providencia interlocutoria emitida la semana pasada que revocó el mandamiento de pago.

--

Cortésmente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL DESPACHO. 30 NOV 2020
HOY

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0204

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y en virtud de lo normado en los artículos 321 a 323 del C.G.P., el Juzgado **resuelve**:

Primero: Conceder el recurso de apelación en el efecto **Suspensivo**, ante el superior funcional **Juez Civil del Circuito de Bogotá**.

Segundo: Por Secretaría córrase traslado del escrito de apelación conforme lo establece el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo referido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 27 ENE. 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 005
de esta misma fecha:
Secretario (a):

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **05** **Fecha: 11/02/2021** **Página 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 003 **2007 01383**	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2017 01382**	Verbal	FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI-FUNDEHEPOCA-	MARIO IBAÑEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2018 00512**	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00231**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MAURICIO ERNESTO CAINA DELGADO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00638**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FLOR ALBA RAMIREZ ROMERO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2019 00688**	Ejecutivo Singular	CAMILO RAMIREZ BARRETO	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021
11001 40 03 029 **2020 00204**	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/02/2021	16/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO